

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 26/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2009 01463	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	ANA MARINA GALINDO DE WILCHES	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2011 01384	Ejecutivo Singular	RIMA MARIA MORALES SANCHEZ	BEATRIZ AMANDA ROBAYO LEGUIZAMON	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2016 00197	Verbal	NOE SANABRIA GONZALEZ	ROBERTO WEBER SANABRIA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	25/03/2021	1
1100140 03 029 2016 00249	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II	LUIZA GONZALEZ RODAS	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	25/03/2021	1
1100140 03 029 2016 00425	Ejecutivo Singular	BANCO MULTIBANK S.A.	JOSE ANTONIO CASTRO REY	Auto termina proceso por Pago	25/03/2021	1
1100140 03 029 2016 01056	Ejecutivo Singular	LUBRICANTES EL PORVENIR	INVERSIONES SOTO VARGAS SAS - INSOVA SAS	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	25/03/2021	1
1100140 03 029 2016 01332	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	FELIPE CEJUDO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE EL D EMANDADO SR. FELIPE CEJUDO RODRIGUEZ SE NOTIFICÓ DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, A TRAVÉS DE CURADOR.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2016 01421	Verbal	ZOA Y COMPAÑIA S. EN C.	OSCAR PACHON PINILLA	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2017 00076	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MANGANE	OMAR NELSON NEMOGA TOVAR	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021	2
1100140 03 029 2017 00344	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE ALBERTO CORREA AVILA	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021	2
1100140 03 029 2017 00596	Ejecutivo Singular	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX	MARTHA BIBIANA GOMEZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	25/03/2021	1
1100140 03 029 2017 00745	Verbal	JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	25/03/2021	1
1100140 03 029 2017 00754	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LA FONTANA MANZANAS B y C P.H.	IVAN GIOVANNY GALEANO GUEVARA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO Y COSTAS	25/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2017 00907	Ejecutivo Singular	DEPOLUJO S.A.S.	STERLING MEDIA S.A.S.	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	25/03/2021	1
1100140 03 029 2017 01071	Ejecutivo Singular	CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA -	FERRESTRUCTURAS MORENO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	25/03/2021	1
1100140 03 029 2017 01079	Verbal	MARIA ELIZABETH RAMIREZ ZARATE	FLOTA SAN VICENTE S. A.	Auto aprueba liquidación	25/03/2021	2
1100140 03 029 2017 01099	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO SA	BEATRIZ GOMEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 00129	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO CONTRERAS	NANCY CARREÑO CESPEDES	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 00328	Ejecutivo Singular	LUIS EDGAR MORALES CASTRO	VICTOR JONATHAN DEL RIO PAEZ	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 00349	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA RAMA JUDICIAL	SAGID CUEVAS ALMANZA	Auto aprueba liquidación COSTAS	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Auto ordena comisión	25/03/2021	3
1100140 03 029 2018 00525	Ejecutivo Singular	CARLOS EMILIO MONCADA CERON	TELESFORA GUERRERO LOPEZ	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 00656	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR TUNUBALA CALAMBAS	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 00722	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA GUIOMAR HURTADO GARCIA	Auto resuelve renuncia poder	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 00739	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.	CLAUDIA ALEXANDRA PINTO SABOYA	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2018 01015	Divisorios	ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	Auto decreta venta y/o partición comunidad	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MAURICIO ERNESTO CAINA DELGADO	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00265	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER PUENTES ROJAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00449	Verbal	BLANCA MERY GARCIA GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Agreguese a autos	25/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00498	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS ALEJANDRO BERNAL SOSA	Auto ordena comisión	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00511	Verbal	EDIFICIO EL VIENTO PH	LUCY MARIOLIS CAMARGO BARRANCO	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA QUE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA FUE INTIMADO POR LUCY MARIOLIS CAMARGO DE MANERA PERSONAL, A TRAVÉS DE CURADOR, QUIÉN CONTESTO LA DEMANDA SIN OPONERSE.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00555	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DAMIR GRAJALES ORTIZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00629	Verbal	ADELA RIAÑO CARVAJAL	CRISTIAN EDUARDO PEÑALOSA VALERO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EN LEGAL FORMA A CRISTIAN EDUARDO PEÑALOZA, A TRAVÉS DE CURADOR.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00716	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUCIONES DE INGENIERIA TECNICA LJ S.A.S	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00730	Ejecutivo Singular	KODO TRADE & COMMERCE S.A.S.	PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA	Agreguese a autos	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00730	Ejecutivo Singular	KODO TRADE & COMMERCE S.A.S.	PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00881	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ROJAS CORTES	CAROLINA JULIANA ROJAS CORTES	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE LA DEMANDADA SRA. CAROLINA JULIANA ROJAS SE NOTIFICÓ DEL MANDAMIENTO DE PAGO, QUIÉN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY NO EJERCIÓ SU DERECHO DE DEFENSA.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION	MARIBEL GRANADOS CARROLL	Auto pone en conocimiento TENGASE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE LA DEMANDADA SRA. CARROLL MARIBEL GRANADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY NO EJERCIÓ SU DERECHO A LA DEFENSA.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION	MARIBEL GRANADOS CARROLL	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021	2
1100140 03 029 2019 00925	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION	IRMA YOLANDA CAIFA MEJIA	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00934	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILMAN MUÑOZ PRIETO	Auto ordena oficiar	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00938	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DULCELINA DUARTE GARCIA	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 00989	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	BLANCA BEATRIZ ESLAVA DE GOMEZ	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 01009	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Auto decreta medida cautelar	25/03/2021	2
1100140 03 029 2019 01031	Verbal	CARLOS JULIO TORRES GASPAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 P.H.	Auto obedécese y cúmplase	25/03/2021	1
1100140 03 029 2019 01041	Ejecutivo Singular	VIVE VREDITOS KUSIDA S.A.S	YARI LILIANA IGUARAN BERMUDEZ	Auto resuelve renuncia poder	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00003	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE JOAQUIN ORTIZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALBERTO RUEDA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO SR. WILSON RUEDA, QUIEN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY NO CONTESTÓ LA DEMANDA.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00064	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S..A	JUAN CARLOS LUCERO ROJAS	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00077	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	IRIANELA SOLANO DIAZ	Auto ordena oficiar	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00107	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	RAUL VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Requiere So Pena Artículo 317 C.G.P	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00131	Verbal	YULIET OSPINA BLANDON	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE COOTRANECHI	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARMENZA BELTRAN BELLO	SIMON ABELLA	Auto pone en conocimiento	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00145	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JERLIN JANUAL PATIÑO FAJARDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00164	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	DARWIN RENE SIERRA REATIGA	Auto ordena oficiar	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00168	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA ELENA GARCIA CASTRO	Auto obedécese y cúmplase	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00168	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA ELENA GARCIA CASTRO	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00168	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	MARIA ELENA GARCIA CASTRO	Auto inadmite demanda	25/03/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00181	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LEONARDO ABAUAT	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO SR. LEONARDO ABAUT CLADERON. ASÍ MISMO SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO EN EL TÉRMINO SOLICITADO POR LAS PARTES.	25/03/2021	1
1100140 03 029 2020 00207	Verbal	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA	MARCELINO CASA MANRIQUE	Auto inadmite demanda	25/03/2021	1
1100140 03 035 2012 01471	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto resuelve renuncia poder	25/03/2021	1
1100140 03 077 2018 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALL FIT S.A.S.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	25/03/2021	1
1100140 03 077 2018 00624	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FA CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA	Auto termina proceso por Pago	25/03/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2009-01463-00

En atención a la anterior solicitud, y de conformidad con la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría hágase el "pago con abono a cuenta" a favor de GM FINANCIAL Y/O GMAC FINANCIERA, los dineros que fueron ordenados en auto de fecha 03 de marzo de 2020, esto es, la suma de \$1.000.000,00 (fl.141).

Librese oficio y déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

165

Radicación: 11001-31-87-028-2021-00002-00 (50663)  
Accionante: ANGELA MARÍA MORENO GARCÍA  
Cedula: 21.933.263  
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.  
Derecho: PETICIÓN  
SENTENCIA T: 027



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.** Trámite en el que fueron vinculados los **JUZGADOS 17 Y 29 CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

**2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

**ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA**, presentó acción de tutela en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Señaló que, fue demandada dentro del proceso rad. 110014003017200901685-01 que cursa ante el Juzgado 29 Civil Municipal. Afirmó que, el certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la calle 94 No 72A-52, Conjunto Valverde, Casa 71 DE Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50C-1582272, contiene un error en la anotación 007, relacionada con la inscripción de la medida cautelar, toda vez que, dicha medida fue inscrita como orden proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal cuando lo correcto es que la misma fue impuesta por el referido Juzgado 29.

Adujo que, remitió un correo ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, para que le informara si el proceso rad. 110014003017200901685-01 se encontraba a cargo de ese despacho y, en respuesta, conforme a un "pantallazo", el juzgado le indicó que no tiene bajo su conocimiento la mencionada causa. Por tanto, concluye que la referida anotación 007 debe estar en cabeza del Juzgado 29 Civil Municipal.

Afirmó que, en atención a la petición que elevó ante la Superintendencia de Notariado y Registro con miras a obtener la corrección de la pluricitada anotación, en respuesta, fue informada que verificado el oficio No 0332-10 de 10-03-2010, registrado en la anotación 007 del follo de matrícula antes señalado, radicado con el turno documento No 2010-26320 del 19 de marzo de 2010, fue libado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, tal como aparece registrado.

Indicó que, en atención a lo anterior, el 31 de octubre de 2020, elevó petición al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la que, teniendo en cuenta que ese despacho "ya no tiene" el conocimiento del proceso rad. 110014003017200901685-01, pidió se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que se corrija la anotación 007 en el sentido de indicar que la medida cautelar no fue impuesta por el Juzgado 17 Civil Municipal sino por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**. Afirmó en esa solicitud que, ya que

había acudido "*insistentemente*" ante el citado despacho 29, "*sin obtener respuesta hasta el momento*".

Sostuvo que, el 23 de noviembre de 2020, el Juzgado le respondió, sin que en la misma le otorgara solución de fondo a su petición.

Por tanto, con todo lo manifestado estimó conculcado su derecho de petición del cual demandó el amparo. En consecuencia, solicitó ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ** corregir la anotación 007 del folio de matrícula 50C-1582272, en el sentido de indicar que el embargo fue proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal.

### 3. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto del 7 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional y ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas.

### 4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 4.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Mediante oficio del 8 de enero de 2021, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, tras aclarar las funciones y competencias asignadas a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a las **OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, informó que con oficio rad. SNR2020EE056588 por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ**, otorgó respuesta a la petición dentro del término legal, en el que le brindaron las explicaciones por las cuales no accedió a lo pretendido por la accionante, lo que no es indicativo que se le vulnera su derecho de petición.

Agregó que, si lo pretendido por la demandante es controvertir la respuesta que le fue otorgada, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, toda vez que, para ello sería acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a que la ley le otorga a esas entidades autonomía en el ejercicio registral.

Para finalizar, alegó su falta de legitimación por pasiva, ya que la accionante no ha elevado petición alguna a esa entidad, de ahí que, pidió denegar el amparo constitucional.

#### 4.2. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ

La Registradora Principal, con oficio del 8 de enero de 2021, tras precisar los principios fundamentales con los que se basa el registro inmobiliario -art. 3 Ley 1579 de 2012, señaló que todo documento objeto de registro debe cumplir el proceso establecido en el art. 13 del Estatuto de Registro, el cual señala que dicho proceso, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado, destacando que los actos administrativos de inscripción se hacen por solicitud de parte, la cual la ejerce el usuario a quien se le asigna un turno de radicación.

Exaltó que, el referido estatuto contiene el procedimiento para la corrección de errores y actuaciones administrativas -art. 59-, lo cual no se presenta en el caso en concreto, toda vez que, no hay error que amerite a corrección del FML 50C1582272, de ahí que las respuestas otorgadas a la accionante han sido de fondo y ajustadas a la ley, por tanto, no existe la vulneración a los derechos fundamentales de la demandante, por lo que pide cerrar la acción constitucional por falta de objeto.

**4.3. JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Con oficio del 13 de enero de 2021, la funcionaria titular del despacho manifestó que, en esa sede judicial se adelantó el proceso ejecutivo rad. No 110014003017200301685-01 instaurado, entre otros, contra la accionante, hasta el mes de junio de 2013, fecha en la que fue remitido al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Agregó que, en lo que atañe a lo señalado por la accionante relacionado con la inscripción obrante en el folio de matrícula objeto de la presente demanda constitucional, es cierto, bajo el entendido que, por la misma elevó el derecho de petición frente al cual le dio la respuesta señalada por la demandante en su escrito tutelar y comoquiera que expediente se encuentra a cargo del precitado Juzgado 29, su petición debe ser resuelta por dicho despacho y si es del caso, esa sede judicial es quien deberá emitir las comunicaciones respectivas, dado que al trasladar el expediente, carece de competencia para adelantar actuación con miras a corregir el yerro alegado.

Por lo manifestado, señaló que no existen hechos que configuren una violación procesal y/o constitucional, por parte de ese estrado judicial. Para los efectos pertinentes adjuntó copia de las actuaciones surtidas frente a las solicitudes de la actora y copia de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

**4.4. JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Mediante comunicación allegada vía correo electrónico del 13 de enero de 2021, el Juez titular del despacho informó que, el Consejo Seccional de la Judicatura adjudicó a ese estrado el proceso ejecutivo radicado No 1100140030172000901685-01, seguido, entre otros contra la demandante, cuyas anotaciones dan cuenta que el 1 de septiembre de 2015, dando aplicación al art. 317 del C.G.P. se decretó el desistimiento tácito, lo que llevó a levantar las medidas cautelares, librando los oficios respectivos el 18 de noviembre de ese año y disponiendo el archivo el expediente el 13 de julio de 2016.

Agregó que, por alguna razón (la cual desconoce al no contar con la foliatura), el proceso se reactivó el 13 de febrero de 2018, lo que suele ocurrir por solicitud de elaborar nuevamente los oficios de medidas cautelares, luego de lo cual se ordenó el archivo definitivo el 21 de mayo de 2018, encontrándose el expediente en las bodegas de Montevideo, ubicadas en la Localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrándose en cuarentena, lo cual es un hecho notorio.

Sostuvo que, en el presente asunto, ha sido decidía de los demandados en tramitar los desembargos lo que ha llevado a la situación expuesta por la accionante, sin embargo, advirtió que de ser preciso habría que hacer la revisión del proceso, lo que implica su desarchivo, lo cual se podrá hacer cuando *"se pueda circular por la Localidad de Fontibón"*.

**5. CONSIDERACIONES**

**5.1.-** La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha precisado que para la procedencia de la acción de tutela se requiere *i)* que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; *ii)*,

que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos y; *III*), que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales cuya protección invocó la accionante.

**5.3.-** Para resolver esta acción, resulta necesario (i) establecer el marco legal y jurisprudencial sobre el derecho de petición y, luego, (ii) determinar si en el caso particular del accionante, la entidad accionada lo ha vulnerado.

**5.3.1.-** Conviene precisar que, dentro del listado de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, se encuentra el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. La H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado su contenido y alcance, aduciendo que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades o los particulares, en casos excepcionales, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y oportunamente, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que fue sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establecen los términos para ofrecer respuesta a las peticiones elevadas por las personas ante las autoridades. Y, además, debe serle informada al peticionario la respuesta o la decisión correspondiente; incluso si no es posible dar contestación de fondo, debe señalársele al peticionario dentro de ese término, en cuánto tiempo le será respondida su solicitud.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*...  
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud."<sup>2</sup>*

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia, en aras que su respuesta sea conocida, y dentro del trámite se conocen dos momentos específicos:

<sup>1</sup> Sentencias T-372 de 1995, T-477 de 2002

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sent. T-979 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante"<sup>3</sup>.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional igualmente ha señalado que la violación del derecho fundamental de petición puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados los dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor: "i) la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y, ii) el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante"<sup>4</sup>

A la par, impera señalar que el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria, mediante el Decreto 491 de 2020, reglamentó en el sentido de ampliar los términos para dar respuesta a las peticiones de la siguiente manera:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

**5.3.2-** Ya en el caso concreto, se advierte que la accionante los días 7 y 31 de octubre de 2020, elevó petición a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.** y al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, respectivamente, con miras a obtener la corrección de la anotación No 007 del folio de matrícula inmobiliaria No 50C1582272, en el sentido de indicar que el embargo allí registrado no corresponde al Juzgado 17 Civil Municipal sino al Juzgado 29 Civil Municipal del Bogotá.

Al respecto, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.**, pidió denegar las pretensiones, toda vez que, con misiva del 27 de octubre de 2021, le indicó que no era posible acceder a la corrección pretendida ya que al constatar el oficio No 0332 del 10 de marzo de 2010 registrado en esa anotación, la misma no contiene el yerro alegado.

En cuanto al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, adujo que el proceso ejecutivo con rad. No 110014003017200301685-01 instaurado, entre otros, contra la accionante, fue remitido al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá en el mes de junio de 2013, luego

<sup>3</sup> Sentencia T-372 de 1995 y Sentencia T-477 del 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia T- 489 de 2011 M. P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

corresponde a esa autoridad atender la solicitud de la accionante, lo cual le indicó en la respuesta que le otorgó el 3 de noviembre de 2020.

Por su parte, el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, tras realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el referido proceso ejecutivo, sostuvo que, de existir un error en las anotaciones de la matrícula inmobiliaria No 50C1582272, era por decidida de los demandados al no relajar el trámite respectivo para registrar el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que el proceso se encuentra en archivo definitivo desde mayo de 2018 y, si es del caso, se requiere su desarchivo para revisarlo y rehacer cualquier comunicación.

En principio, ha de indicarse que, tal como lo señaló la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.**, no vulneró el derecho fundamental de petición de la demandante, pues se observa que, dentro del término legal establecido, esa entidad le otorgó respuesta de fondo a su petición, conforme a las facultades y competencias que la ley le otorga.

Al respecto, oportuno resulta traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en un análisis amplio del derecho de petición, en el que, entre otros aspectos, aclaró:

*"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"<sup>5</sup>. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud." (C.C. Sentencia C-951/2014)*

A la par, se ha de precisar, que, si lo pretendido por el accionante es que por medio del presente mecanismo se obligue a la demandada a acceder a sus pretensiones, y ordenar que presunto yerro objeto de la presente acción constitucional en los términos en que fueron formulados, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha reiterado (C.C. ST-682/2017) que:

*"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"<sup>6</sup>*

De otra parte, impera precisar que, si bien la demandante hizo alusión en el derecho de petición que elevó al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que había acudido en múltiples ocasiones al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para obtener solución a su inquietud, **ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA**, no acreditó las peticiones a las que hizo alusión.

No obstante, se observa que a pesar de la respuesta que le otorgó a la demandante el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, pasó por alto que el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que, ante la falta de competencia para resolver una petición "se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

<sup>5</sup> Sentencias T-242 de 1993 y C-510 de 2004.

<sup>6</sup> Al respecto ver Sentencia T-587 de 2.006, M.P. Jaime Araújo Rentería.

*Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente'.*

Así las cosas, es evidente que la **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de **ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA**, pues ante la falta de competencia para resolver a petición incoada por la demandante, debió remitirla a su Homólogo 29, para que éste conforme al procedimiento, proceda a informarle a la accionante sobre la situación de la medida de embargo registrada en la matrícula inmobiliaria No 50C1582272, objeto de la petición, indicarle el procedimiento que debe efectuar y si es del caso, rehacer los oficios con miras a que la demandante, proceda a registrar la actualización de dicha medida ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, este Despacho concederá el amparo solicitado en este específico asunto, ordenando al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que, en el término improrrogable de 48 horas, a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir la petición del 31 de octubre de 2020, incoada por **ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, informando lo pertinente a la accionante.

De mismo modo, se ordenará al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en el término improrrogable de 15 días contados a partir del recibo de la petición, proceda a realizar el trámite de desarchivo del expediente rad. No 110014003017200301685-01 y una vez lo revise, otorgue respuesta de manera completa, congruente, debidamente notificada indicándole a la demandante el procedimiento que debe efectuar y, si es del caso, rehacer los oficios con miras a que **MORENO GARCÍA**, proceda a registrar la actualización de la medida cautelar dispuesta en el proceso en mención ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.**

Cumplido lo ordenado en esta decisión, deberán enviar a este Juzgado copia de la de la respuesta otorgada a la accionante junto con la constancia de notificación, con el objeto de que se realice el control por parte del Juez de Tutela de las órdenes impartidas, advirtiéndole que su negativa lo hará incurso en desacato.

Para la notificación del presente fallo se procederá de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, tanto al accionante como a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, en favor de **ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA** y, en consecuencia, se dispone:

**ORDENAR** al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, que, en el término improrrogable de 48 horas, a partir de la notificación de esta decisión, proceda a remitir la petición del 31 de octubre de 2020, incoada por **ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, informando lo pertinente a la accionante.

**ORDENAR** al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en el término improrrogable de 15 días contados a partir del recibo de la petición remitida por su homólogo 17, proceda a realizar el trámite de desarchivo del expediente rad. No 110014003017200301685-01 y una

vez lo revise, otorgue respuesta de manera completa, congruente, debidamente notificada indicándole a la demandante el procedimiento que debe efectuar y, si es del caso, rehacer los oficios con miras a que **MORENO GARCÍA**, proceda a registrar la actualización de la medida cautelar dispuesta en el proceso en mención ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C.**

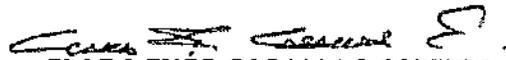
Una vez cumplido lo ordenado deberá enviar comprobante de la respuesta junto con la notificación a este Despacho, con el objeto de que se realice el control por parte del Juez de Tutela, advirtiéndole que su negativa lo hará incurso en desacato.

**SEGUNDO:** El incumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, acarreará al responsable las sanciones respectivas por desacato, establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3° del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo

**CUARTO:** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLARA INÉS CASALLAS ESPITIA**  
**JUEZA**

LEDM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.  
CALLE 16 NO. 7-39 PISO 7

OFICIO No. 2412  
Bogotá D. C., 01 de Julio de 2010

Señores  
**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL  
LA CIUDAD**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-282 DE  
ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ CC No 79.303.569 CONTRA  
ANGELA MARIA MORENO GARCIA CC No 21.933.263 (Al  
contestar favor citar la referencia del proceso)**

Comunico a usted que este Despacho mediante auto del Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Diez (2010) decreto el **EMBARGO** de los remanentes sobre el y/o de los bienes que de propiedad de la parte demandada **ANGELA MARIA MORENO GARCIA** que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO No 2009-1685 de **SEGUNDO GÓMEZ AGUILAR CONTRA ANGELA MARIA MORENO GARCIA Y OTROS** Y que cursa ante el Juzgado 17 Civil Municipal De La Ciudad.

**Se limita la medida a la suma de \$3.300.000.00 PESOS M/CTE**

Atentamente,

**NELSON HUGO FUENTES SEJIRA**  
SECRETARIO  
SECRETARIO  
Juzgado 68 Civil Bogotá

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D. C.  
**RECIBIDO**  
SECRETARIA

25/05

Julian Moreno 8 JUL 2010  
Fecha:

Convida

23



Rama Judicial del Poder Público

14567 MAY-11 11:00

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10ª N° 14-33 Piso 7, Bogotá, D.C. Tel: 3410678

Bogotá, 25 de Mayo de 2011  
Oficio 1450-11

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
25 MAY 2011  
RECIBIDO

Señores  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-01685.-**  
**DE : SEGUNDO ISAÍAS GOMEZ AGUILAR.-**  
**CONTRA : MAGDALENA ELIZABETH MORALES BRAVO,**  
**ANGELA MARIA MORENO GARCIA Y AVID ROBERTO**  
**MORALES BRAVO.-**

Atentamente le comunico que mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil diez (2010), proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó tener en cuenta la solicitud de remanentes en primer turno dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00282, impetrado por ALEJANDRO PICON RODRÍGUEZ contra ANGELA MARIA MORENO GARCIA, el cual cursa en su Despacho. Proceda de conformidad.

**AL CONTESTAR, FAVOR CITAR REFERENCIA.**

Cordialmente,

  
**MARIA FERNANDA DORADO SEGURA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

155

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**empl29bt@cendoj.gov.co**

**Teléfono: 3 41 35 10**

**CARRERA 10 N o. 14-33 Piso 9°**

**BOGOTÁ D.C. ENERO 25 DE 2021**

**OFICIO No. 007**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2009-01685-00 INICIADO POR SEGUNDO ISAIAS GÓMEZ AGUILAR C.C. 17.025.679, contra MAGDALENA ELIZABEH MORALES BRAVO C.C. 30.738.927, ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA C.C. 21.933.263 y DAVID ROBERTO MORALES BRAVO C.C. 12.995.520 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ).**

**SEÑOR**

**JUEZ SESENTA y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 1 de septiembre de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia, decreto la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia ordenó el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-1582272**, propiedad de la parte demandada, embargado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 0332-10 de fecha 16 de marzo de 2010.

Se le informa que el citado embargo queda a su disposición, en virtud al embargo de remanente comunicado mediante oficio Nos. **2412** de fecha 01 de julio de 2010.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-282 INICIADO POR ALEJANDRO PICON RODRÍGUEZ C.C. 79.303.569 contra ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA C.C. 21.933.263, que cursa en ese Estrado Judicial.

Se pone en conocimiento que el inmueble no fue secuestrado.

Se anexa el original del oficio No. **006** de fecha 21 de enero de 21 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que el mismo sea diligenciado por la parte interesada.

Sírvase proceder haciendo las anotaciones respectivas.

**SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL, AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, CONFORME LO ESTABLECE EL ACUERDO NO. PCSJA18-11127 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMANADO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR ARVELO**  
**SECRETARIA**

**Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

156

**De:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 10:12 a.m.  
**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** ENVÍO OFICIO No. 007 PONE A DISPOSICIÓN REMANENTES - PROCESO No. 2010-0282  
**Datos adjuntos:** OFICIOS No. 006 y 007.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9º

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA NO. 1100143029-2009-01685-00 INICIADO POR SEGUNDO ISAIAS GÓMEZ AGUILAR C.C. 17.025.679 contra MAGDALENA ELIZABETH MORALES BRAVO C.C. 30.738.927, ÁNGELA MARÍA MORENO GARCÍA C.C. 21.933.263 Y DAVID ROBERTO MORALES BRAVO C.C. 12.995.520 (JUZGADO DE ORIGEN 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ).

Señores

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)  
CARRERA 10 No. 14 – 33 PISO 15  
CIUDAD.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 1 de septiembre de 2015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Me permito remitir el original de los Oficios No. 006 y 007 del 25 de enero de 2021, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTA: Se deja claridad que tratándose de un oficio dirigido a la oficina de registro nos dirigimos a las instalaciones del despacho a fin de radicarlo pero, no se encontraba nadie en el mismo.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CELULAR: 319-3602329

157

**Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 10:12 a.m.  
**Asunto:** Entregado: ENVÍO OFICIO No. 007 PONE A DISPOSICIÓN REMANENTES - PROCESO No. 2010-0282

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 68 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. (cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** ENVÍO OFICIO No. 007 PONE A DISPOSICIÓN REMANENTES - PROCESO No. 2010-0282



ENVÍO OFICIO  
No. 007 PONE A...

**Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 10:11 a.m.  
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** Respuesta automática: ENVÍO OFICIO No. 007 PONE A DISPOSICIÓN REMANENTES - PROCESO No. 2010-0282

**SEÑORES:  
USUARIOS  
ABOGADOS  
FUNCIONARIOS  
CIUDAD**

Cordial saludo.

Este Despacho acusa recibo a su comunicación.  
Le informamos que de conformidad al Acuerdo CSJBTA20-60 de junio 16 de 2020, la atención virtual de los despachos judiciales como también la recepción de solicitudes enviados a este CORREO INSTITUCIONAL por los apoderados y partes dentro de los procesos de este Juzgado., **SE TRAMITARÁN EN DÍAS HÁBILES** EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 05:00 P.M., a los memoriales y comunicaciones enviadas fuera del horario establecido se les dará trámite el día hábil siguiente.

ATT

GLEIDYS MILENA SEPULVEDA  
ESCRIBIENTE

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2009-1685

En atención a las múltiples solicitudes efectuadas por la señora **Ángela María Moreno García**, es del caso efectuar las siguientes precisiones.

Como primera medida, es bien sabido que este Despacho Judicial fue vinculado en la acción de tutela No. 2021-0002 que cursó en el **Juzgado 28º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, el cual, mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2020 **-Fl. 165 a 168 Cd. 1-**, en su numeral 1º, inciso 3, le ordenó a este recinto lo siguiente: **"ORDENAR al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el término improrrogable de 15 días constas a partir del recibo de la petición remitida por su homólogo 17, procesa a realizar el trámite de desarchivo del expediente dar. No. 110014003017200301685-01 y una vez lo revise, otorgue respuesta de manera completa, congruente, debidamente notificad, indicándole a la demandante el procedimiento que debe efectuar y, si es del caso, rehacer los oficio con miras a que MORENO GARCÍA, proceda a registrar la actuación de la medida cautelar dispuesta en el proceso en mención ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO BOGOTÁ D.C."**.

Debe decirse con toda firmeza y seguridad, que la orden proporcionada por el Juez de tutela se acató en su totalidad, ya que por medio de la Secretaría de este Despacho se logró el desarchivo del proceso de la referencia y una vez se efectuó una revisión exhaustiva del mismo, se constató que el **Juzgado 68º Civil Municipal de Bogotá**, a través del oficio No. 2412 de fecha 01 de julio de 2020 **-Fl. 18 Cd. 2-**, solicitó el embargo de los remanentes que por cualquier concepto quedaran al interior del proceso que nos ocupa, medida que se aceptó en su momento procesal oportuno y se comunicó al Juzgado solicitante por medio del oficio No. 1450-11 de fecha 25 de mayo de 2011 **-Fl. 23 Cd. 2-**.

Consecuencia de lo anterior, el suscrito a través del oficio No. 007 de fecha 25 de enero de 2021 **-Fls. 155 a 158 Cd. 1-**, vía correo electrónico procedió a poner a disposición del **Juzgado 68º Civil Municipal de Bogotá**, las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, en virtud del embargo de remanentes anteriormente referido, ya que al interior del plenario no existe ningún medio de prueba idóneo que corrobore que el proceso que cursa en el **Juzgado 68º Civil Municipal de Bogotá**, haya terminado o desembargado los remanentes.

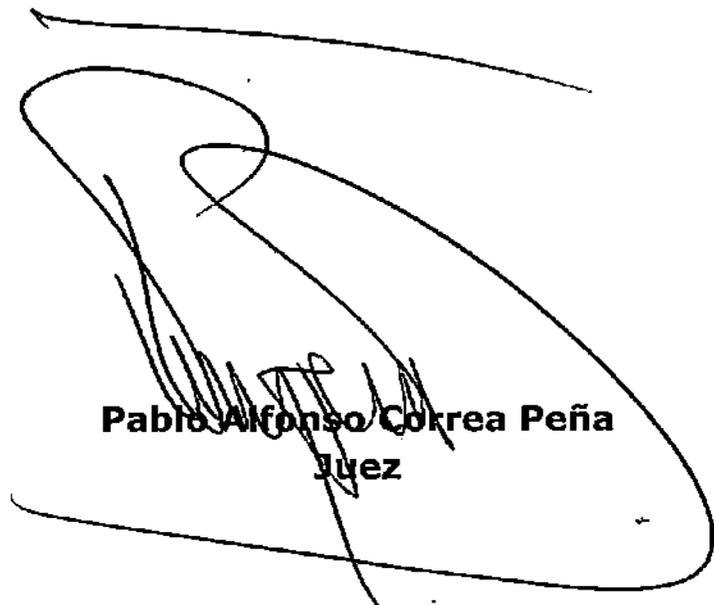
Dicho esto, se le hace saber a la demandada **Ángela María Moreno García**, que al igual que en el proceso que hoy nos ocupa, deberá ejercitar las acciones tendientes a saber las resultas del proceso que cursa en el **Juzgado 68º Civil Municipal de Bogotá**, pues no debe perder de vista que dicho Despacho es quien actualmente tiene en su poder las medidas cautelares decretadas.

Con todo, es menester indicar al **Juzgado 28º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, que en los términos referidos este Despacho dio estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, motivo por el cual debe desestimar el trámite incidental iniciado en contra del **Juzgado 29º Civil Municipal de Bogotá** y consecuencia de ello ordenar su respectivo archivo.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al Juez de tutela por el medio más expedito, anexando a la presente providencia los siguientes documentos

- Sentencia de fecha 20 de enero de 2020 **-Fl. 165 a 168 Cd. 1-**.
- Oficio No. 2412 de fecha 01 de julio de 2020 **-Fl. 18 Cd. 2-**.
- Oficio No. 1450-11 de fecha 25 de mayo de 2011 **-Fl. 23 Cd. 2-**.
- Oficio No. 007 de fecha 25 de enero de 2021 **-Fls. 155 a 158 Cd. 1-**.

Cúmplase,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

225

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).



Expediente No. 2011-1384

En atención al escrito que antecede, se insta a la parte interesada a efectuar la solicitud de pago de títulos, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 19		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

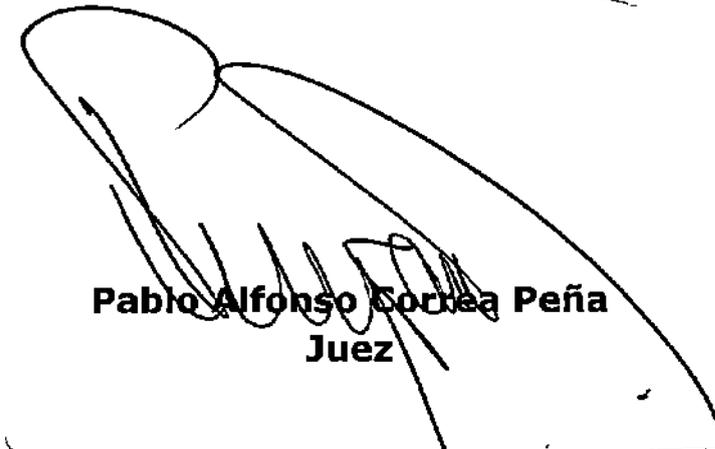
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2012-1471

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **resuelve**:

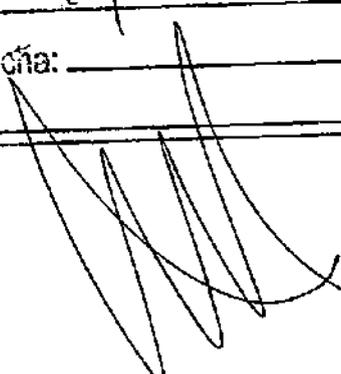
- 1.- Aceptar la renuncia del mandato conferido al Dr. **Germán Elías Guzmán Bernal**, como apoderado judicial del demandante.
- 2.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales el poder que el señor **Eliecer Casallas** le confiere al Dr. **Freddy Alonso Witt Rodríguez**.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 19	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-0197

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 26 de enero de 2021 **-Fl. 78 Cd. 1-**, toda vez que al interior del plenario se constató que el original del oficio No. 1228 de fecha 06 de marzo de 2020 **-Fl. 59 Cd. 1-**, fue retirado de manera presencial el día 10 de marzo de 2020, por el apoderado de la parte interesada.

Por Secretaría escanéense dichos documentos para mayor ilustración.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 19  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

69

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Código 110012041029**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9º

Teléfono 3 41 35 10



**BOGOTÁ D.C. MARZO 6 DE 2020**

**OFICIO No. 1228**

**REF: DECLARATIVA VERBAL No. 110014003029-2016-00197-00 INICIADO POR NOE SANABRIA GONZÁLEZ C.C. 17.318.188 contra ROBERTO WEBER SANABRIA C.C. 19.068.355 y LOS HEREDEROS DE HERSILIA SANABRIA VIUDA DE WEBER (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 20.407.094.**

**SEÑOR REGISTRADOR  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CIUDAD**

Comunico a usted que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-795365**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA**

*Recibido oficina original  
Luis Eduardo Galvis  
CC 19133723  
T.P. 4070094-10*

*Marzo 10/2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2016-00249-00

Como quiera que el término de suspensión feneció, se tiene por REACTIVADO el presente asunto.

Se requiere a las partes a fin de que indiquen si se cumplió con el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 19		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2016-00425-00

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. del P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.
- 4.- Entréguese al demandado los dineros existentes para el presente proceso si los hubiere, previas las constancias del caso.
- 5. - Cumplico lo anterior, archívese el expediente.

Para efecto del numeral 2º y 3º de ésta providencia, por secretaría agéndese cita en el despacho a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 19  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_

97

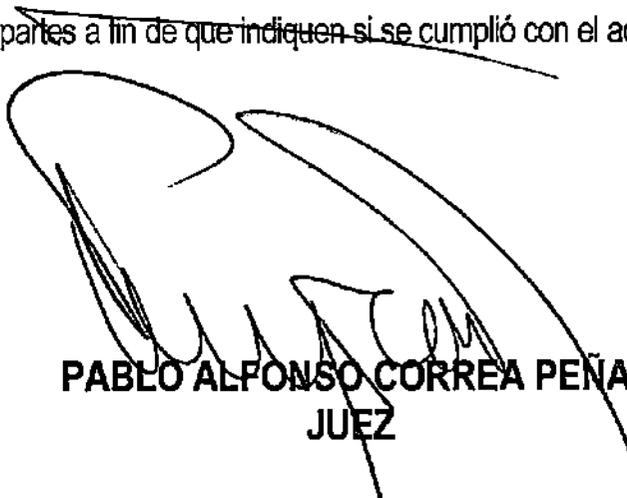
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2016-01056-00

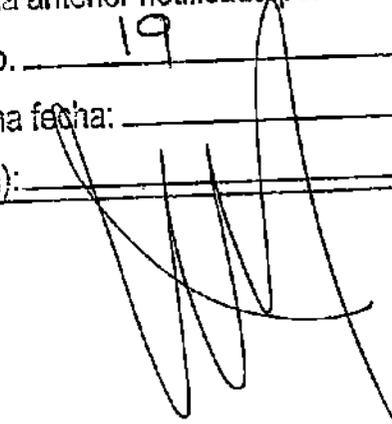
Como quiera que el término de suspensión feneció, se tiene por REACTIVADO el presente asunto.

Se requiere a las partes a fin de que indiquen si se cumplió con el acuerdo celebrado entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 19	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1332



Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Felipe Cejudo Rodríguez** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Como gastos del Auxiliar de la Justicia se fija la suma de \$ 300.000.

En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR	2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 19		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

102

**ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**  
**ABOGADA**  
adaborquez@yahoo.com

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL.  
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DEL BBVA  
contra FELIPE CEJUDO RODRIGUEZ.

RAD. 2016-01332

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad-litem del demandado FELIPE CEJUDO RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito comedidamente dentro de la oportunidad que tengo para ello me permito descorrer el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

**RESPECTO A LOS HECHOS:**

1. Es cierto, así aparece demostrado en el proceso con los títulos valores pagares base de ejecución.
2. Es cierto, así está estipulado en dicho pagare.
3. Es cierto así está estipulado en dicho pagare.
4. Es cierto así está estipulado en la carta de Instrucciones.
5. Es cierto.
6. Es cierto así aparece demostrado en el proceso con el pagare aportado y referenciado.
7. Es cierto, así está estipulado en dicho pagare.
8. Es cierto así está estipulado en dicho pagare.
9. Es cierto así está estipulado en la carta de Instrucciones.
10. Es cierto.
11. Es cierto así aparece demostrado en el proceso con el pagare aportado y referenciado.
12. Es cierto, así está estipulado en dicho pagare.
13. Es cierto así está estipulado en dicho pagare.
14. Es cierto así está estipulado en la carta de Instrucciones.
15. Es cierto.
16. Es cierto, así lo estipula la Ley.

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

En mi calidad de curadora del demandado, dentro de la oportunidad legal, presento un medio de excepción de los que se conoce como de fondo o perentorio que ataca directamente lo pretendido por la actora; Consistente en la que considero una sanción extintiva del derecho y que continuación denomino así:

1. PROONGO COMO EXCEPCION PERENTORIA LA EXTINCION DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE TODOS LOS PAGARES BASE DE EJECUCION.

Lo pretendido tiene como base de ejecución tres (3) pagares, los cuales conforme al Art. 789 del C del comercio tiene una prescripción de 3 años, termino este que incuestionablemente

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUME DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

103

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA  
adaborquez@yahoo.com

hay que contabilizar a partir de su exigibilidad, así las cosas, según el contenido del escrito introductorio de la acción, mi representado incurrió en mora en los 3 pagares base de ejecución desde el desde el 14 de abril del año 2015, en adelante por tanto es a partir de esa fecha que las obligaciones están prescrita, si bien es cierto la demanda se presentó el 26 de noviembre del año 2016 y la orden de pago fue notificada a la parte actora por estado del 27 de enero del año 2017, también lo es que la parte que represento fue notificada por intermedio de la suscrita hasta el día 20 de enero del año 2020 es decir que transcurrió más de un año, por lo tanto esta por fuera del termino establecido en el Art. 94 del C.G.P, por lo anterior debe su señoría declarar la prescripción de la acción y absolver a mi representado de dichas obligaciones.

**PETICION ESPECIAL**

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar a la señora Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

**NOTIFICACIONES:**

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Atentamente,

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Choco  
T.P.No. 104.617 CSJ

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUME DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

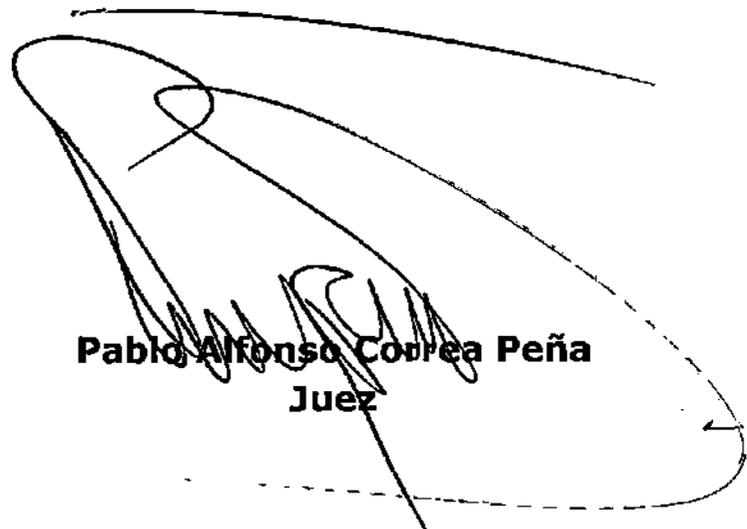
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1079

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se pone de presente a las partes, el informe de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto, ello para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por Secretaría escanéese.

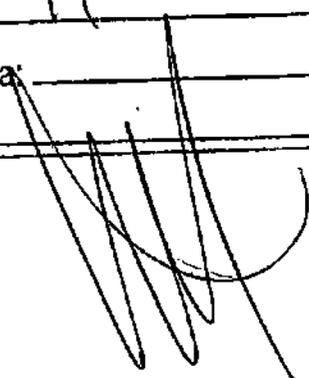
Notifíquese,



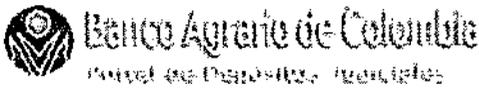
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	10	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



82



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	10/02/2021 4:34:53 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	10/02/2021 04:09:21 PM
MVELEZRO FIRMA	029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	19/01/2021 08:46:35
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.80.200.65
	BOGOTA		PUBLICO		

- Inicio
- Consultas >
- Transacciones >
- Administración >
- Reportes >
- Pregúntame >

## Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.200.65  
Fecha: 10/02/2021 04:34:48 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado  
4479071

¿Consultar dependencia subordinada?  Si  No

Elija el estado  
SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	10/02/2021 4:35:47 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	10/02/2021 04:09:21 PM
MVELEZRO FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	BOGOTA	CAMBIO CLAVE: 19/01/2021 08:46:35
ELECTRONICA	110012041029	BOGOTA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.80.200.65
	MUNICIPAL		PUBLICO		
	BOGOTA				

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.200.65  
Fecha: 10/02/2021 04:35:27 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

4443113

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

24



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	10/02/2021 4:36:11 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	10/02/2021 04:09:21 PM
MVELEZRO FIRMA	029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	19/01/2021 08:46:35
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.80.200.65
	BOGOTA		PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.200.65  
Fecha: 10/02/2021 04:36:08 p.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

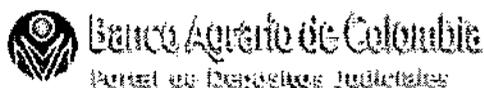
Si  No

Elija el estado

▼

Elija la fecha Inicial Elija la fecha Final

45



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	10/02/2021 4:36:41 PM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003029 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	10/02/2021 04:09:21 PM
MVELEZRO FIRMA	029 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	19/01/2021 08:46:35
ELECTRONICA	MUNICIPAL	BOGOTA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.80.200.65
	BOGOTA		PUBLICO		

- Inicio
- Consultas >
- Transacciones >
- Administración >
- Reportes >
- Pregúntame >

## Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.200.65  
Fecha: 10/02/2021 04:36:39 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

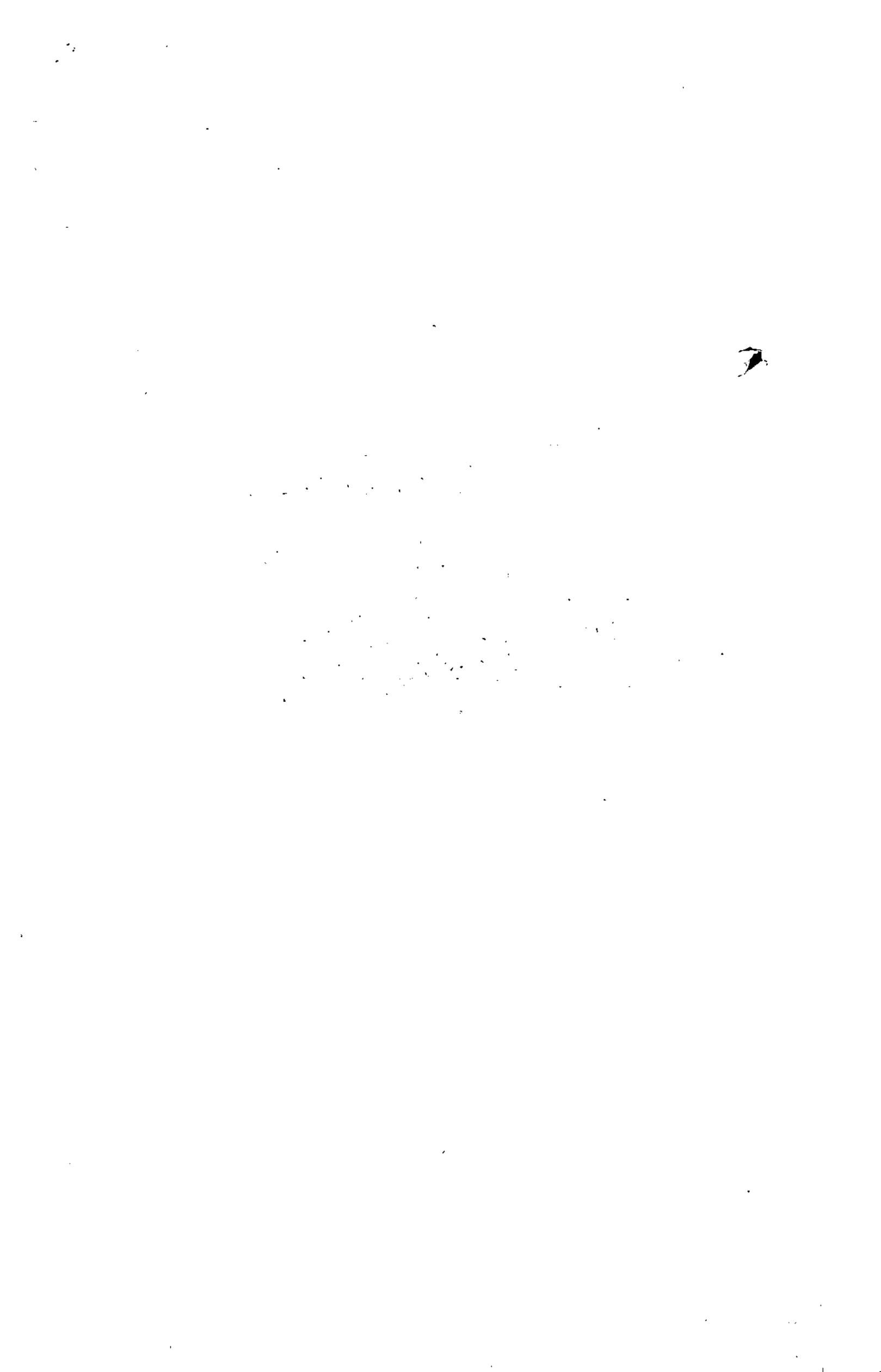
Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



24

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0076

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada **Omar Nelson Nemoga Tovar** y **Patricia Siabato Chavez**, dentro del proceso bajo el radicado No. 2003-0515, que cursa en el **Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Oficiese.**

Limitase la media a la suma de **\$7.500.000,00.**

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-00344-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de \$75.000.000,00.

NOTIFIQUE SE,

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 19	
de esta misma fecha:	
Secretario (a)	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0596

Vista la liquidación de crédito que obra a folio 99 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 19		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0745

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálase la hora de las 9:00, del día 18, del mes de Marzo, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



148

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0754

Vista la liquidación de crédito que obra a folios 142 y 143 de la presente encuadernación, el Juzgado le imparte **aprobación** de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

De igual forma, atendiendo a la liquidación de costas que reposa a folio 146 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

61

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2017-00907-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la sociedad **DEPOLUJO SAS**, demandó a **STERLING MEDIA SAS y HORACIO WOLMAN STERLING YEPES** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.24**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$17.619.297,00 M/CTE.**, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados causados entre noviembre de 2016 a junio de 2017.

La suma de **\$4.182.884,00 M/CTE.**, por concepto de cláusula penal contenida en el título base de la presente ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales da cuenta el cuaderno No. 2 del expediente.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados **STERLING MEDIA SAS y HORACIO WOLMAN STERLING YEPES** de manera personal a través de su Curador Ad Litem como se observa a folio 54 del plenario, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con esas medidas.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 3'600.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

SABR

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 19	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

44

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

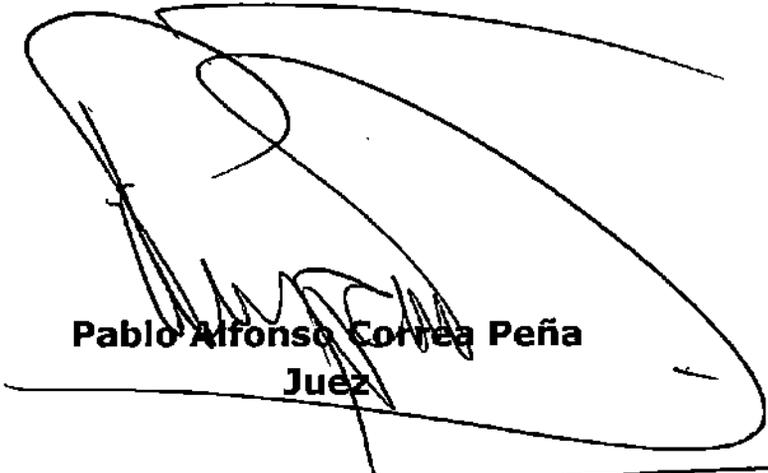
Expediente No. 2017-1071

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y a fin de darle continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho procede a relevar de su cargo al Dr. **Gustavo Bohórquez**.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

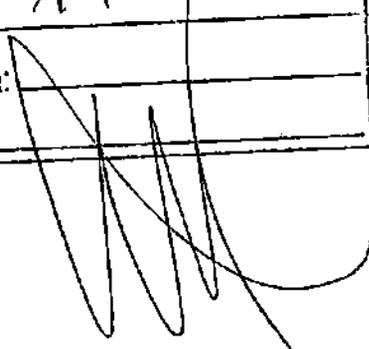
Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



53

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2017-1079

DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH RAMIREZ ZARATE

DEMANDADO: FLORA SAN VICENTE S.A.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	247	\$1,000,000,00
AGENCIAS SEGINDA INSTANCIA	2	37v.	<u>\$1.500.000,00</u>
<b>TOTAL</b>			<b><u>\$2,500,000,00</u></b>

  
 MARIANA DEL PILAR VELEZ  
 SECRETARIA

  
 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO. 16 FEB 2021  
 HOY \_\_\_\_\_

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1079

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 53 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación.**

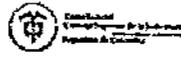
Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

2017-1099  
L 34



# JUZGADOS HERNANDO MORALES

Próxima reserva a nombre de  
**MARLIN MICHELL ROMERO**

**AGENDAMIENTO JUZGADOS EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**



jueves, 18 de febrero de 2021  
8:50 (10 minutos)



PISO9

Volver a programar

Cancelar reserva

Nueva reserva

① Todas las horas corresponden a la zona horaria (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

CRA. 10 No 14-33 (edificio Hernando Morales Molina) • <http://www.ramajudicial.gov.co/>



Con tecnología de Microsoft Bookings  
© 2019 Microsoft • Privacidad y cookies

SI ASISTIÓ

40

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-01099-00

Téngase en cuenta que no se logró la notificación efectiva de la demandada en la dirección: Finca Teo Caney, Alto Vereda Salinas, Restrepo – Meta.

De otro lado, no hay lugar a asignar una cita presencial en el despacho, por cuanto ya se había asignado una para el día 18 de febrero del presente año, en donde se observa que el apoderado actor asistió a la misma (fl.34).



NOTIFIQUESE (2),

*[Handwritten signature]*

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

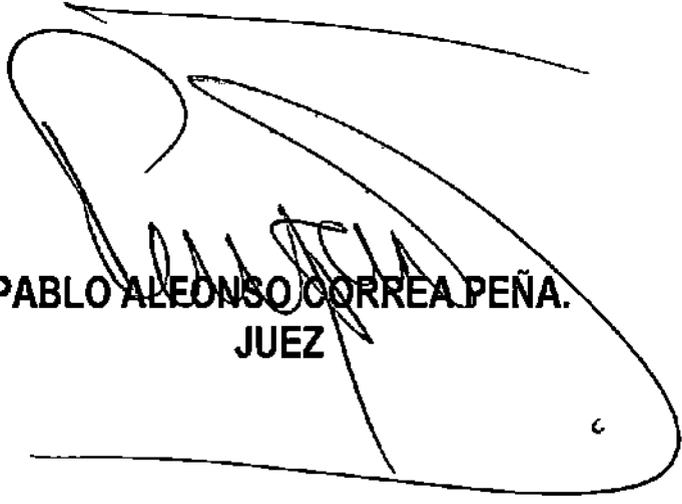
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2017-01099-00

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, REQUIÉRASE a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN, para que se sirva dar respuesta a la orden impartida mediante oficio No 431 de fecha 1° de febrero de 2019, radicado en esas dependencias el 15 de mayo de 2019. OFÍCIESE

✓ CUMPLASE: (2),

  
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

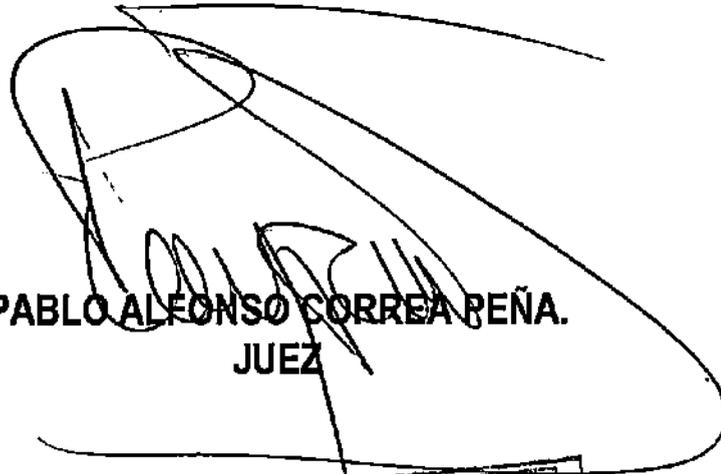
230

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00129-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, se le hace saber que no es posible acceder a la misma, por cuanto el Banco Popular S.A. no ha dado respuesta al Oficio No. 015.

NOTIFÍQUE SE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

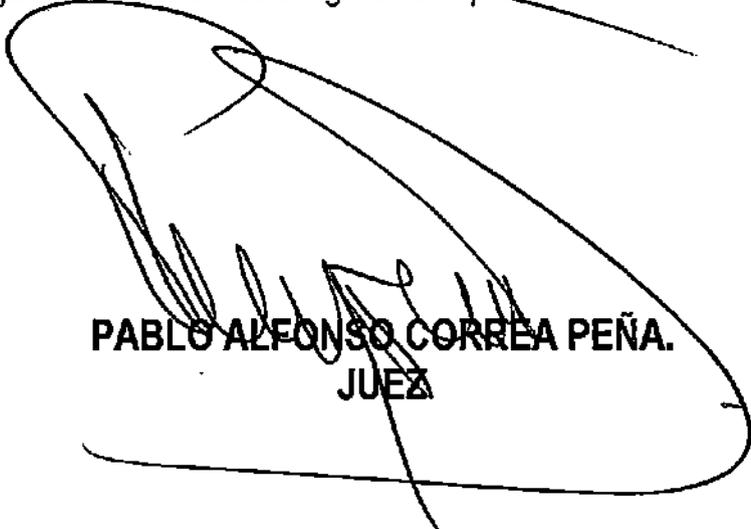
Radicación:

110014003029-2018-00145-00

Al memorial sta, se le pone de presente que junto con el auto que libró mandamiento de pago también se decretó la medida cautelar solicitada (fl.52).

Por lo anterior, la secretaria actualice el Oficio No. 1260 y comuníquese directamente a la entidad competente dejando las constancias de rigor en el expediente.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00328-00

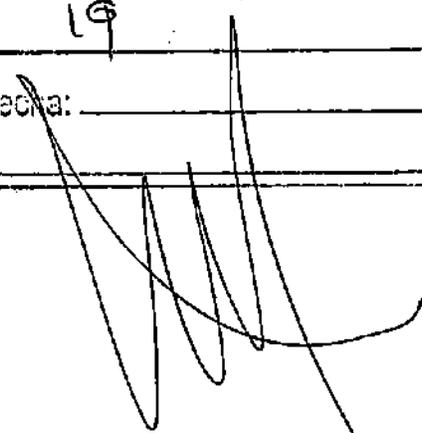
Como quiera que el término de suspensión feneció, se tiene por REACTIVADO el presente asunto.

Se requiere a las partes a fin de que indiquen si llegaron a un acuerdo conciliatorio y si el mismo ya se cumplió.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>19</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



22

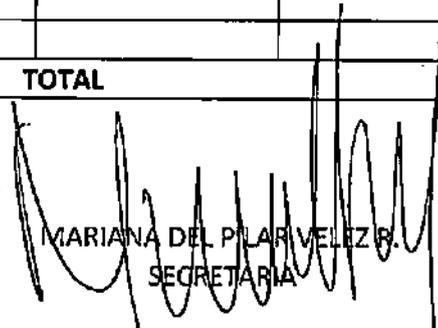
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0349

DEMANDANTE: FONJUDICATURA

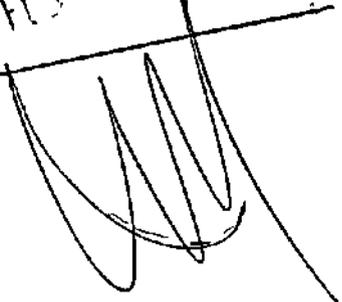
DEMANDADO: SAGUID CUEVAS ALMANZA

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	41v.	\$1,200,000,00
NOTIFICACIONES	1	17	\$8,000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,208,000,00</b>

  
 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
 SECRETARIA

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO. **16 FEB 2021**  
 HOY \_\_\_\_\_





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0349

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 42 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

136

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).



Expediente No. 2018-0447

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y a fin de darle continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho procede a relevar de su cargo a la Dra. **Jessica Salamanca Parra.**

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 Bogotá, D.C. **26 MAR 2021**  
 La providencia anterior notificada por anotación:  
 en Estado No. **19**  
 de esta misma fecha  
 Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00525-00

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que la solicitud es extemporánea, dado que la oportunidad procesal para aportar o solicitar pruebas fenecieron conforme al numeral 1º del art. 442 del C.G.P.

 NOTIFÍQUE SE (2),

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*Handwritten mark*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00525-00



Acreditado como se encuentra el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1070601 y 095-131917**, el despacho decreta el SECUESTRO de la cuota parte que le corresponda a TELESFORA GUERRERO LÓPEZ.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local "o" al señor Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comunique ele

NOTIFÍQUE SE (2),

*Handwritten signature of Pablo Alfonso Correa Peña*

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>26 MAR 2021</u>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>19</u>	
de esta misma fecha		
Secretario (a):		

*Handwritten signature of the secretary*

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00624-00

▶ En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede, el despacho, Resuelve:

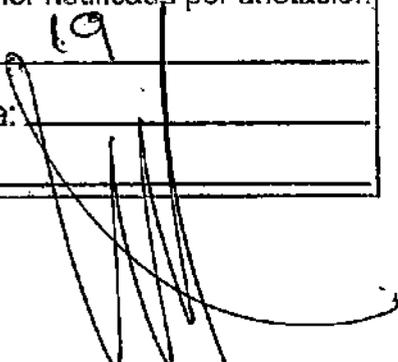
- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago, en lo que respecta a la ejecutante Bancolombia S.A.
- 2.- Téngase en cuenta que sigue vigente la obligación en lo que respecta a Central de Inversiones S.A. – CISA (fl.155).

NOTIFÍQUE SE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	<u>25</u> MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>19</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0656

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en virtud de lo normado en el artículo 1559 del Código Civil, apórtese el contrato de cesión celebrado entre la **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** y la sociedad **Services & Consulting S.A.S.**

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Cerrea Peña**  
**Juez**  
**(3)**

J.B.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Núm. 9	hoy 30 ENE 2020
MARTANA DEL PILAR VELEZ ROMERO	
La Secretaria	



127

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0656

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 29 de enero de 2020 **-Fl. 99 Cd. 1-**, toda vez que al interior del plenario no se vislumbra el contrato de cesión celebrado.

Por Secretaría escanéense dicha providencia para mayor ilustración.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00722-00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del P., acéptese la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS.

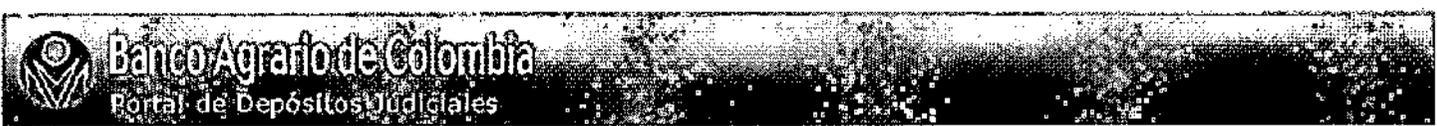
NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. <u>26 MAR 2021</u>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>19</u>	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

*[Handwritten signature]*

99



USUARIO: PCORREAN      ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA      CUENTA JUDICIAL: 110012041029      DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGO

## Autorización de Órdenes de Pago con Formato DJ04

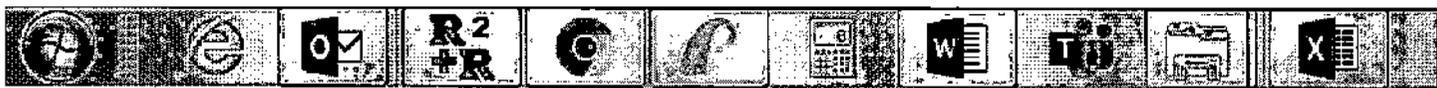
Los depósitos judiciales 400100007694272, están en proceso de pago con a confirmar el pago del depósito(s) judicial(s) más tarde, numero de transacc

### Títulos a Autorizar

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del Beneficiario	Nombre del Ben
400100007694272	11001400302920180073900	CEDULA 7225403	GUSTAVO ALBERTO TA

Ac

Cc



Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00739-00

Al memorialista, se ~~le pone de presente la anterior documental en donde se acredita el pago con abono a cuenta del título obrante a favor del Auxiliar de la Justicia.~~

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		26 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación:		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha.		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-1015

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, es del caso resolver sobre la viabilidad o no de la división material pretendida, o venta en pública subasta.

Los señores **Alexander Masmela Zambrano** y **Patricia Rodríguez Espitia**, por medio de apoderada judicial, presentaron demanda en contra del señor **Harold Masmela Zambrano**, para que previos los trámites legales se decrete la división material del inmueble ubicado en la **Calle 6 A No. 87 A – 83, Interior 4, Apartamento 305** (dirección catastral) **Calle 6 A No. 98-83, Apartamento 305, Interior 4, Agrupación Tintala 1**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1426966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Los demandantes fundamentaron su pedimento, en que la cuota parte que les corresponde a cada uno sobre el inmueble objeto del presente trámite, la adquirieron a través de compraventa celebrada con la sociedad **Contintal S.A.**, mediante escritura pública No. 1493 de fecha 16 de julio de 1996.

Que el demandado se ha mostrado renuente al aprovechamiento y explotación conjunta del inmueble, ni tampoco han podido convenir la compra o venta del respectivo porcentaje correspondiente de cada uno, motivo por el cual concurre al proceso que hoy nos ocupa.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018 – **Fl. 179 Cd. 1-**, el demandado se notificó de la misma, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 –**Fl. 246 Cd. 1-**, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

De lo anterior, lo cierto es que el demandado no alegó y mucho menos probó pacto de indivisión, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P.

De las pruebas recaudadas en autos, se desprende que el predio materia del proceso no admite división material, por lo que es procedente la pretensión elevada por la actora en cuanto a la pública subasta.

Respecto de la pretensión 2º que versa sobre el reconocimiento de mejoras al interior del inmueble, debe decirse que el mismo estaba supeditado a la prueba pericial enunciada por el extremo demandante, sin embargo, la parte interesada debió proceder conforme lo establece en el artículo 277 del C.G.P., y al no observar algún documento que acredite la inversión en los materiales utilizados para el mantenimiento, este Despacho no considera procedente reconocer las sumas de dinero reclamadas por la parte demandante.

Dispone el artículo 1374 del C. Civil, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, está obligado a permanecer en la indivisión y al tenor de los artículos 406 y 407 del C.G.P., cualquiera de ellos puede pedir que la cosa material se parta o se venda como en el presente caso, siendo por ello viable la petición formulada, a la cual se accederá decretando la venta en pública subasta del bien común.

Por lo expuesto, el **Juzgado 29º Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Dispone:**

**Primero: Decretar** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente acción, a fin de distribuir su producto entre los comuneros.

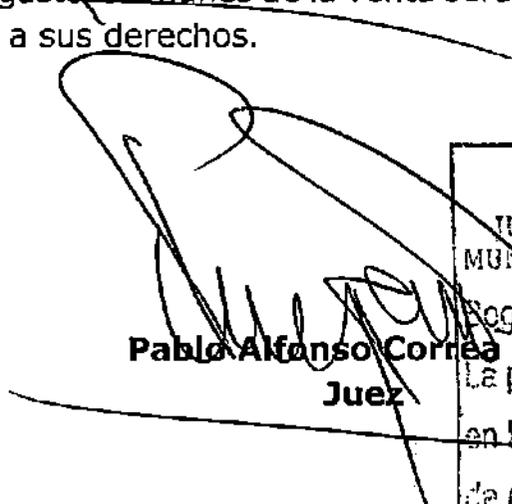
**Segundo: Decretar** el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1426966**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local "o"** al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar. Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. **Comuníquesele**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**Tercero:** Los gastos comunes de la venta serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 19	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

357

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

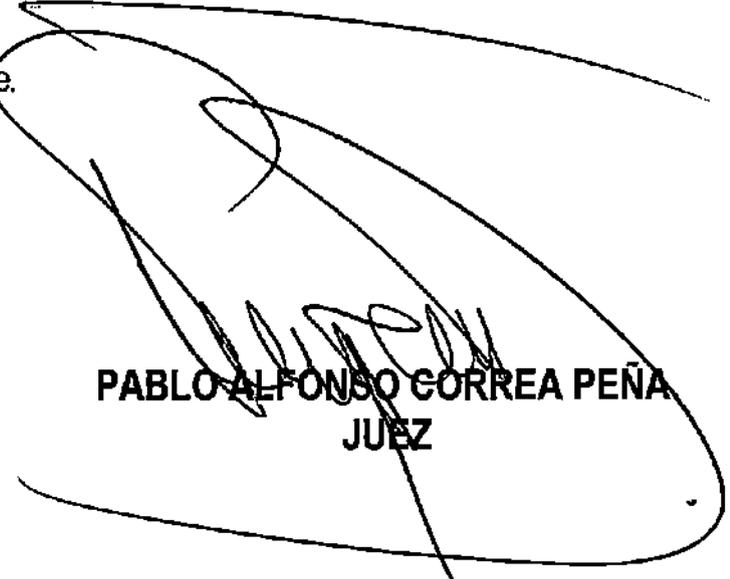
Radicación: 110014003029-2019-00071-00

De conformidad con la solicitud que antecede y como quiera que la señora curadora designada en auto anterior no ha manifestado su aceptación pese a habersele enviado la comunicación, el Juzgado Resuelve:

DESIGNAR nuevo Curador *Ad-Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Comuníquese.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO GORREA PEÑA  
JUEZ

152

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00231-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.



NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

*[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

61

Expediente No. 2019-0265

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, y teniendo en cuenta que dentro del asunto no hay pruebas por practicar como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., se dictará sentencia en los siguientes términos:

### **Antecedentes**

En demanda que por reparto le correspondió conocer a éste Despacho Judicial, el **Banco de Bogotá S.A.** demandó al señor **Alexander Puentes Rojas**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

### **Trámite**

La demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de abril de 2019 **-Fl. 31 Cd. 1-**, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$98.031.459.30**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagare anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 07 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$5.714.856.75**, por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de septiembre de 2018 y el 05 de marzo de 2019, contenidas en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111

de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

La suma de **\$9.055.003.25**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de septiembre de 2018 y el 05 de marzo de 2019, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

### **Notificación**

En este punto, y como quiera que no fue posible la notificación a la dirección física y electrónica del demandado, se dispuso decretar el emplazamiento del señor **Alexander Puentes Rojas** en auto de fecha 19 de julio de 2019 **-Fl. 39 Cd. 1-**; razón por la cual, una vez fueron allegadas las respectivas publicaciones por parte del extremo demandante **-Fl. 41 Cd. 1-**, se designó Curador *Ad Litem* de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de conformidad en lo establecido en el Artículo 48 del C. G. del P. **-Fl. 47 Cd. 1-**.

Así entonces, el mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada por medio de su Curador *Ad Litem*, tal y como da cuenta el auto de fecha 30 de octubre de 2020 **-Fl. 57 Cd. 1-**, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como única excepción la denominada: **"COBRO DE LO NO DEBIDO" -Fl. 55 Cd. 1-**.

Dicha excepción fue sustentada por la auxiliar de la justicia, en la que manifestó que el interés de plazo aplicado a las cuotas mensuales no puede ser mayor al valor de cada periodo, es decir, el cobro de intereses es excesivo, por tal motivo se está solicitando una suma mayor a la debida.

Agotada la etapa probatoria, y vencido el traslado concedido a las partes para formular sus alegatos finales, procede el Despacho a resolver la Litis.

### **Consideraciones**

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo **i)** Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; **ii)** Capacidad de las partes, la cual se presume de ley, quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y **iii)** competencia que conserva este Juez para

02

resolver por cuanto se trata de un asunto de naturaleza comercial de menor cuantía adelantado en el domicilio del demandado, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo, que a voces del artículo 422 del C. G. del P.

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título valor un pagaré **-Fls. 2 a 5 Cd. 1-**, en el cual se demuestra la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del extremo ejecutado a favor de la demandante.

De la anterior prueba documental (pagare) debe decirse, que es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas y que al no haber sido tachada ni redargüida de falsa, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución.

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el título valor es suficiente para cobrar las obligaciones demandadas, unido a la afirmación del ejecutante de que no se han cancelado.

Por lo anterior, una primera conclusión a la que arriba el despacho es que el documento base de ejecución se ajusta a las premisas del derecho cambiario, lo que lo hace formal y materialmente exigible por esta vía judicial.

Ahora, momentos antes, el Despacho hizo una reseña de la excepción presentada y los alcances que con ellas se persiguen, por tal virtud ha de verificarse en los medios probatorios si los hechos que sustentan la defensa están debidamente corroborados.

Debe decirse que la excepción de **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**, va dirigida a exponer el excesivo cobro de intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora que se encuentran contenidas en el pagaré

adosado como base de la ejecución, situación que impone la necesidad de apoyarse en los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales que versan sobre el tema.

*"los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No opera cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla.*

(...)

*En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario"<sup>1</sup>*

Dicho esto, debe entenderse que la causación de intereses de plazo obedece a la autonomía de la voluntad de las partes, siempre y cuando no se excedan los límites establecidos en la norma, por lo que al efectuar un análisis del caso en concreto, se tiene que en efecto los extremos procesales fijaron como intereses remuneratorios la tasa nominal del 15.20%, equivalente al 16.30% efectivo anual, tasa que se encuentra dentro de la reglamentación para la fecha en que se otorgó el crédito, más aún, si se tiene en cuenta la modalidad en que se efectuó el desembolso, el valor y el respectivo plazo.

Para mayor ilustración, se puede observar la proyección del crédito en los documentos que reposan a folios 6 a 8 de la presente encuadernación, en la que se detalla la variación que va teniendo la tasa de los intereses de plazo a lo largo del tiempo pactado por las partes.

Así las cosas, este Despacho no encuentra excesivo el cobro de los intereses de plazo fijado por los extremos procesales, cuando suscribieron el contrato de mutuo que es objeto de estudio al interior del presente asunto, ni tampoco se demostró con una prueba emanada de un experto financiero el yerro alegado por el auxiliar de la justicia en el oficio de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-364 de 2000

Curador Ad-Litem, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", en los términos ya expuestos, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se indicó inicialmente en el mandamiento de pago.

Por lo dicho el **Juzgado 29º Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **resuelve**.

**Primero:** **Negar** la excepción denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", según lo dicho en este fallo.

**Segundo:** **Ordenar** seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**Tercero:** **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** **Ordénese** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**Quinto:** **Condénese** en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.700.000 M/Cte., por concepto de ~~agencias en derecho~~.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

1.8

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	19
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



3628

Identificador del certificado: E36553580-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: PERSONERIA DE BOGOTA (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 399269

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sirius@personeriabogota.gov.co <399269@certificado.4-72.com.co>  
(originado por sirius@personeriabogota.gov.co)

Destino: cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2020 (19:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2020 (19:30 GMT -05:00)

Asunto: Respuesta 2020-EE-0342134 2020-12-14 19:15:00.397. (EMAIL CERTIFICADO de sirius@personeriabogota.gov.co)

Mensaje:

[Redacted message content]

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RPTA PERSONERIA OFICIO 3316 19-07-2019 J29CM.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-2020-EE-0342134.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content3-image-png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Diciembre de 2020

Anexo de documentos del envío



365

AF

Fecha de solicitud: 13/06/2019 05:02 PM  
DÍA DE DE LO POSIBLE AFÉRRIDO

Tipo Documento - Identificación: NO INFORMA - 2019006651782

Nombre: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL

Dirección para notificación: CARRERA 10 # 14-38 PISO 3

Teléfono(s): 000000000

Localidad: SIN REGISTRO

Correo Electrónico: SIN REGISTRO

Nacionalidad: COLOMBIA

Genero: NO ESPECÍFICA (Persona Jurídica / Anónimo)

Fecha de Nacimiento: SIN REGISTRO

Autorizó respuesta/información sobre la gestión vía email?: NO

Características del Afectado:  
Ninguna

Objeto: INFORMACIÓN

Tipo Documento - Identificación: SIN REGISTRO - SIN REGISTRO

Nombre: SIN REGISTRO

Dirección para notificación: SIN REGISTRO

Teléfono(s): SIN REGISTRO

Localidad: SIN REGISTRO

Correo Electrónico: SIN REGISTRO

Nacionalidad: SIN REGISTRO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Forma de Ingreso: Escrito / Correo

Tipo de Petición: PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR

Objeto/Motivo: FECHA RADICACIÓN: 02/06/2019 02:30 PM

ANEXOS: 0

ASUNTO: PROCESO DE PERTENENCIA 2019 004499 00 DE BLÁNCA MERY GARCÍA GARCÍA

OBSERVACIONES:

**Temática / POLICIVOS / DESPACHOS COMISORIOS / ACOMPAÑAMIENTOS**

Los acompañamientos a procesos civiles por despachos comisorios, se realizan cuando hay orden de un juez en casos de Restitución de inmueble arrendado, Proceso Ejecutivo singular (cuando se cobra judicialmente un dinero y existen bienes muebles embargados) o hipotecario (cobro cuando existen bienes inmuebles). Sucesiones, Entrega de casa, apartamento o local en arriendo. Solicita de restitución de inmueble. CUANDO EL DESPACHO COMISORIO LO EJECUTA UN JUZGADO CIVIL MUNICIPAL EL ACOMPAÑAMIENTO LO REALIZA LA P.D. ASUNTOS POLICIVOS, Y SI LO EJECUTA UN INSPECTOR DE POLICÍA EL ACOMPAÑAMIENTO LO REALIZA LA PERSONERÍA LOCAL

Respuesta / Descripción de las acciones: PROCESO PERTENENCIA

Dependencia que indica: P.D. PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES

Entidad relacionada: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 20

Tipo de Gestión: SIN REGISTRO

Priorización de la Respuesta: ORDINARIA

Documento Asociado: NO REGISTRA DOCUMENTOS

Dependencia competente: P.D. PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES

Registrado por: PERSONERA DELEGADA LUZ STELLA MOLINA HERNANDEZ

Dependencia: P.D. PARA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES

Firma Ejecutante

Firma Funcionario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PERSONERIA DE BOGOTÁ 02-03-2019 02:50:12  
2019ER631782 0 1 Pa1:1 Anex:0

Oficina: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MU  
Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°

**BOGOTÁ D.C. JULIO 19 DE 2019**

**OFICIO No. 3316**

**REF: PERTENENCIA No. 110014003029-2019-00449-00 INICIADO POR BLANCA MERY GARCÍA GARCÍA C.C. 28.994.075 contra PERSONA INDETERMINADAS.**

Señores  
**PERSONERÍA DISTRITAL**  
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en autos de fechas 31 de mayo de 2019 y 9 de julio de 2019, dispuso oficiarle a fin de informarle la existencia del proceso de pertenencia relacionado en la referencia y que versa sobre el inmueble ubicado en la CALLE 54 D BIS SUR No. 91 A - 09 (Dirección Catastral), identificado con folio de matrícula No. **50S-40144261**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sírvase proceder de conformidad.

**CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.**

Cordial saludo,

*Mariana del Pilar Velez*  
**MARIANA DEL PILAR VELEZ**  
**SECRETARIA**



DELEGADA ASUNTOS POLICIVOS Y CIVILES

ESCRIBO \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

RECIBÍO \_\_\_\_\_

SEGUIMIENTO \_\_\_\_\_

*Disy. DIVISIONA Agosto 9/19*

*Reasign. Dr. Edgar Agosto 13/19*



3  
366

**PERSONERÍA DELEGADA PARA ASUNTOS POLICIVOS**

Bogotá D.C., Agosto 14 de 2019

Doctora  
**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.**  
Secretaría Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 9º  
Email: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

Asunto: SINPROC 651782 Proceso de Pertenencia No. 110014003029 – 2019 – 00449 – 00, iniciado por Blanca Mery García García contra Persona Indeterminada. Oficio No. 3316 del 19 de julio de 2019.

Respetada Doctora Mariana:

En atención a la comunicación mediante la cual pone en conocimiento de la Personería de Bogotá la existencia del presente asunto; me permito informarle que de acuerdo a lo establecido por la ley 1561 de 2012, Art.14, Numeral 2 inciso tercero, la actuación de la Personería de Bogotá D.C., es facultativa; y al tenor de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su Artículo 277; el Ministerio Público intervendrá en los procesos y ante las autoridades judiciales, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Efectuada la anterior precisión y como quiera que de su escrito no se desprende la existencia de alguna de las situaciones antes mencionadas, este Despacho considera que no es pertinente realizar ninguna declaración. Lo anterior, sin perjuicio a que, en el evento que una de las partes requiera nuestra intervención, se designe un agente del Ministerio Público.

Cordialmente,

  
**LIZ STELLA MOLINA HERNANDEZ**  
Personera Delegada para Asuntos Policivos

Elaboró: EMSS  
Revisó: LSMH  
Aprobó: LSMH

Al servicio de la ciudad

Entregado: SINPROC 651782

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

15/03/2019 12:54

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Seccional Bogotá <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (27 KB)

SINPROC 651782

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 29 Civil Municipal - Seccional Bogotá (cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: SINPROC 651782

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

**Personería**  
**de Bogotá, D.C.**  
**Al servicio de la ciudad**



Content3-image.png

267

## Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

### [+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?c2lyaXVzQHBicnNvbWVyaWFi2dvdGEuZ292LmNv?=" <399269@certificado.4-72.com.co>  
To: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Subject: Respuesta 2020-EE-0342134 2020-12-14 19:15:00.397.=?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIHnpml1c0BwZXJzb25lcmlhYm9nb3RhLmdvdi5jbyk=?=  
Date: Mon, 14 Dec 2020 19:29:42 -0500 (COT)  
Message-Id: <MCrtOuCC.5fd803a1.50705967.0@mailcert.ileida.net>  
Original-Message-Id: <143797230.1390.1607992182966@localhost>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: sirius@personeriabogota.gov.co  
Received: from NAM12-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-cm6nam12on2073.outbound.protection.outlook.com [40.107.243.73]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.ileida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Cvzff07rvz7NRss for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 15 Dec 2020 01:29:46 +0100 (CET)  
Received: from BN6PR18MB1444.namprd18.prod.outlook.com (2603:10b6:404:f2::23) by BN6PR18MB1361.namprd18.prod.outlook.com (2603:10b6:404:12a::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3654.21; Tue, 15 Dec 2020 00:29:43 +0000  
Received: from BN6PR18MB1444.namprd18.prod.outlook.com ([fe80::6430:4477:5cef:c400]) by BN6PR18MB1444.namprd18.prod.outlook.com ([fe80::6430:4477:5cef:c400%9]) with mapi id 15.20.3654.025; Tue, 15 Dec 2020 00:29:43 +0000  
Received: from (52.179.212.113) by BN6PR13CA0043.namprd13.prod.outlook.com (2603:10b6:404:13e::29) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.3676.13 via Frontend Transport; Tue, 15 Dec 2020 00:29:42 +0000

### [+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 19 horas 30 minutos del día 14 de Diciembre de 2020 (19:30 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'cendoj.ramajudicial.gov.co' estaba gestionado por el servidor '0 cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com.'

### Hostname (IP Addresses):

cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36 104.47.36.36)

### [+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Dec 15 01:30:26 mailcert4.ileida.net postfix/smtpd[3643]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: client=localhost[:1]  
2020 Dec 15 01:30:26 mailcert4.ileida.net postfix/cleanup[4475]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: message-id=<MCrtOuCC.5fd803a1.50705967.0@mailcert.ileida.net>  
2020 Dec 15 01:30:26 mailcert4.ileida.net postfix/cleanup[4475]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: resent-message-id=<4CvzgQ1wFdz7NRtB@mailcert4.ileida.net>  
2020 Dec 15 01:30:26 mailcert4.ileida.net opendkim[1060]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: no signing table match for '399269@certificado.4-72.com.co'  
2020 Dec 15 01:30:26 mailcert4.ileida.net opendkim[1060]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: failed to parse Authentication-Results: header field  
2020 Dec 15 01:30:26 mailcert4.ileida.net opendkim[1060]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: no signature data  
2020 Dec 15 01:30:26 mailcert4.ileida.net postfix/qmgr[30032]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=757492, nrcpt=1 (queue active)  
2020 Dec 15 01:30:32 mailcert4.ileida.net smtp\_100/smtp[62472]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: to=<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=5.9, delays=0.56/0.03/1.3/4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5fd803a1.50705967.0@mailcert.ileida.net> [InternalId=2718714302559, Hostname=BYAPR01MB5160.prod.exchangelabs.com]) 766003 bytes in 1.075, 695.255 KB/sec Queued mail for delivery  
2020 Dec 15 01:30:32 mailcert4.ileida.net postfix/qmgr[30032]: 4CvzgQ1wFdz7NRtB: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2020.12.15 04:31:25  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia

2020

215





**UAECD**  
Catastro Bogotá

370

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 22-12-2020 08:57:21

Al Contestar Cra Este Nr. 2020EE48207 O 1 Fol 2 Anex 1

**ORIGEN:** Sd 31222 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA  
**DESTINO:** JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE B/ MARIA DEL  
**ASUNTO:** 2020ER23854 SOLICITUD DE INFORMACION  
**OBS:** PROYECTO MARIA C AGUADO D

Bogotá D.C,

Señora  
**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.**  
Secretaria  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
KR 10 14 33 PI 9  
Bogotá, D.C.  
Código Postal: 110321

Asunto: Solicitud de Información

Referencia: UAECD 2020ER23854 del 19-12-2020 (Al responder favor citar este número)  
Su Oficio 1912  
Proceso PERTENENCIA No. 110014003029-2019-00449-00  
Iniciado por BLANCA MERY GARCIA GARCIA C.C. 28.994.075  
Contra PERSONAS INDETERMINADAS

Respetada señora Maria del Pilar:

En virtud del convenio suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, será esta Dirección Seccional como órgano del Estado quien a partir de la fecha se encargue de tramitar y entregar la información física, jurídica<sup>1</sup> y económica de los predios del Distrito Capital inscritos en la base catastral.

En tal sentido, le informo que las solicitudes de la referencia fueron trasladadas con oficio 2020EE48206 del 22-12-2020 a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá correo [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Artículo 42 Resolución 70 de 2011 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción en el catastro no constituye título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 60  
Código postal. 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel. 3347600 - info: Línea 195  
BOGOTÁ, D.C. 110321  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SG-202004574



08-01-FR-01  
V.11



**UAECD**  
Catastro Bogotá

Por tal motivo, a partir de hoy, la información requerida por los diferentes juzgados debe ser solicitada a través del correo electrónico [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEÑOR CIUDADANO:  
FAVOR TENER EN CUENTA**

**Resolución 1299 del 27/11/2020**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y de los aplicativos Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) y servicios de interoperabilidad incluyendo la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) con otras entidades desde el diecinueve (19) de diciembre de 2020, hasta el tres (3) de enero de 2021, iniciando actividades tendientes a resolver los trámites catastrales el cuatro (4) de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte que motiva el presente acto administrativo.

Una vez se reactive el SIIC y los aplicativos LPC y CEL., puede radicar su petición, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LIGIA ELVIRA  
GONZALEZ MARTINEZ  
Fecha: 2020.12.24  
08:30:47 -05'00'

**LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
**Gerente Comercial y Atención al Usuario**

Anexo: Oficio 2020EE48206 Un (1) folio

Elaboró: María C. Aguado D./GCAU

Revisó: Pedro J. Prieto R./GCAU

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 89  
Código postal: 111321  
Torre A Pisos 21 y 23 - Torre B Piso 2  
Tel: 2347600 - extn. Línea 294  
[atencion@catastrobogota.gov.co](mailto:atencion@catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastrobogota.catastrobogota.gov.co](http://catastrobogota.catastrobogota.gov.co)



Certificado No. SQ-202004574



08-01-FR-01

V.11



**UAECD**  
Catastro Bogotá

371

Bogotá D.C.

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 22-12-2020 08:52:55  
Al Contador Cite Este No. 2020EE48206 O 1 Folio Anex. 1  
**ORIGEN:** Se:31221 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO  
**DESTINO:** DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUD  
**ASUNTO:** 2020ER23854 TRASLADO SOLICITUD JUZGADO VEINTINUEVE  
**QBS:** PROYECTO MARIA C AGUADO D

**Señores**  
**Dirección Seccional de Administración Judicial**  
**Bogotá – Cundinamarca**  
**[certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Asunto:** Traslado solicitud Juzgado Veintinueve Civil Municipal

**Referencia:** UAECD 2020ER23854 del 19-12-2020 (Al responder favor citar este número)  
**Su Oficio** 1912  
**Proceso** PERTENENCIA No. 110014003029-2019-00449-00  
**Iniciado por** BLANCA MERY GARCIA GARCIA C.C. 28.994.075  
**Contra** PERSONAS INDETERMINADAS

Respetados señores:

En atención a la solicitud de la referencia, recibida en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), me permito dar traslado a la petición presentada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal para que sea atendida en virtud del convenio suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

**SEÑOR CIUDADANO:**  
**FAVOR TENER EN CUENTA**

**Resolución 1299 del 27/11/2020**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y de los aplicativos Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) y servicios de interoperabilidad incluyendo la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) con otras entidades desde el diecinueve (19) de diciembre de 2020, hasta el tres (3) de enero de 2021, iniciando actividades tendientes a resolver los trámites catastrales el cuatro (4) de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte que motiva el presente acto administrativo.

Una vez se reactive el SIIC y los aplicativos LPC y CEL., puede radicar su petición, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Cordialmente.

Firmado digitalmente  
por LIGIA ELVIRA  
GONZALEZ MARTINEZ  
Fecha: 2020.12.24  
08:31:09 -05'00'

**LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
**Gerente Comercial y Atención al Usuario**

**Anexo:** Solicitud 2020ER23854. Un (1) folio

**Elaboró:** María C Aguado D./GCAU  
**Revisó:** Pedro J. Prieto R./GCAU

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Av. Carrera 30 No 35 - 93  
Código postal: 111311  
Calle A Prados 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 2547600 - correo: línea@cau.gov.co  
Trámites en línea: [catastroenlinea.casatruibogota.gov.co](http://catastroenlinea.casatruibogota.gov.co)



Certificado No. SG-202004574

08-01-FR-01  
V.11



**UAECD**  
Catastro Bogotá

373

Bogotá D.C,

<b>UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL</b> 22-12-2020 08:57:21 Al Contestar Cita Este Nr.: 2020EE48207 Q 1 Fol.2 Anex.1 <b>ORIGEN:</b> Sd-31222 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO <b>DESTINO:</b> JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE B/ MARIA DEL <b>ASUNTO:</b> 2020ER23854 SOLICITUD DE INFORMACION <b>OBS:</b> PROYECTO MARIA C AGUADO B
---

Señora  
**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.**  
 Secretaria  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 KR 10 14 33 PI 9  
 Bogotá, D.C.  
 Código Postal: 110321

Asunto: Solicitud de Información

Referencia: **UAECD 2020ER23854 del 19-12-2020 (Al responder favor citar este número)**  
 Su Oficio **1912**  
 Proceso **PERTENENCIA No. 110014003029-2019-00449-00**  
 Iniciado por **BLANCA MERY GARCIA GARCIA C.C. 28.994.075**  
 Contra **PERSONAS INDETERMINADAS**

Respetada señora Maria del Pilar:

En virtud del convenio suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, será esta Dirección Seccional como órgano del Estado quien a partir de la fecha se encargue de tramitar y entregar la información física, jurídica<sup>1</sup> y económica de los predios del Distrito Capital inscritos en la base catastral.

En tal sentido, le informo que las solicitudes de la referencia fueron trasladadas con oficio 2020EE48206 del 22-12-2020 a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá correo [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Artículo 42 Resolución 70 de 2011 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La inscripción en el catastro no constituye título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Ay. Carrera 50 No. 25 - 60  
 Código Postal: 111311  
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Pisos 2  
 Tel. 2347600 - línea línea 195  
[www.catastroenlinea.catastrociudadbogota.gov.co](http://www.catastroenlinea.catastrociudadbogota.gov.co)  
 Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrociudadbogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrociudadbogota.gov.co)



Certificado No. SG-202004574

08-01-FR-01  
V.11



**UAECD**  
Catastro Bogotá

Por tal motivo, a partir de hoy, la información requerida por los diferentes juzgados debe ser solicitada a través del correo electrónico [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEÑOR CIUDADANO:  
FAVOR TENER EN CUENTA**

**Resolución 1299 del 27/11/2020**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y de los aplicativos Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) y servicios de Interoperabilidad incluyendo la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) con otras entidades desde el diecinueve (19) de diciembre de 2020, hasta el tres (3) de enero de 2021, inculcando actividades tendientes a resolver los trámites catastrales el cuatro (4) de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte que motiva el presente acto administrativo.

Una vez se reactive el SIIC y los aplicativos LPC y CEL., puede radicar su petición, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LIGIA ELVIRA  
GONZALEZ MARTINEZ  
Fecha: 2020.12.24  
08:30:47 -05'00'

**LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
**Gerente Comercial y Atención al Usuario**

Anexo: Oficio 2020EE48206 Un (1) folio

Elaboró: María C Aguado D./GCAU  
Revisó: Pedro J. Prieto R./GCAU

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 50 No. 25 - 99  
Código postal: 221321  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 2847662 - info Línea 195  
[informacion@catastrobogota.gov.co](mailto:informacion@catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



Certificado No: SG-202004574

**BOGOTÁ**

08-01-FR-01

V.11



**UAECD**  
Catastro Bogotá

374

Bogotá D.C.

**Señores**  
**Dirección Seccional de Administración Judicial**  
**Bogotá – Cundinamarca**  
**[certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 22-12-2020 08:52:55  
Al Consultar Cite Este N°: 2020EE49206 O 1 Folio Anexo 1  
**ORIGEN:** 5431221 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUARIO  
**DESTINO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** 2020ER23854 TRASLADO SOLICITUD JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
**OBS:** PROYECTO MARÍA C AGUADO D

**Asunto:** Traslado solicitud Juzgado Veintinueve Civil Municipal

**Referencia:** UAECD 2020ER23854 del 19-12-2020 (Al responder favor citar este número)  
Su Oficio 1912  
Proceso PERTENENCIA No. 110014003029-2019-00449-00  
Iniciado por BLANCA MERY GARCIA GARCIA C.C. 28.994.075  
Contra PERSONAS INDETERMINADAS

Respetados señores:

En atención a la solicitud de la referencia, recibida en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), me permito dar traslado a la petición presentada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal para que sea atendida en virtud del convenio suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

**SEÑOR CIUDADANO:**  
**FAVOR TENER EN CUENTA**

**Resolución 1299 del 27/11/2020**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** el cierre del Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) y de los aplicativos Línea de Producción Cartográfica (LPC) y Catastro en Línea (CEL) y servicios de interoperabilidad incluyendo la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) con otras entidades desde el diecinueve (19) de diciembre de 2020, hasta el tres (3) de enero de 2021, iniciando actividades tendientes a resolver los trámites catastrales el cuatro (4) de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte que motiva el presente acto administrativo.

Una vez se reactive el SIIC y los aplicativos LPC y CEL, puede radicar su petición, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Cordialmente.

Firmado digitalmente  
por LIGIA ELVIRA  
GONZALEZ MARTINEZ  
Fecha: 2020.12.24  
08:31:09 -05'00'

**LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
**Gerente Comercial y Atención al Usuario**

Anexo: Solicitud 2020ER23854. Un (1) folio

Elaboró: María C Aguado D./GCAU  
Revisó: Pedro J. Prieto R./GCAU

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

de Carrera 38 No 25 - 90  
Código postal: 111312  
Torre A Pasos 11 y 12 - Torre B Pasos  
Tel: 2847600 - en la línea 198  
www.catastrolinea.gov.co  
Trámites en línea: catastrolinea.catastrobogota.gov.co



Certificación No. SC-202004574

08-01-FR-01  
V.11

2. 1.

1. 1.

1. 1.

1. 1.

1. 1.

1. 1.

1. 1.

1. 1.

1. 1.

377

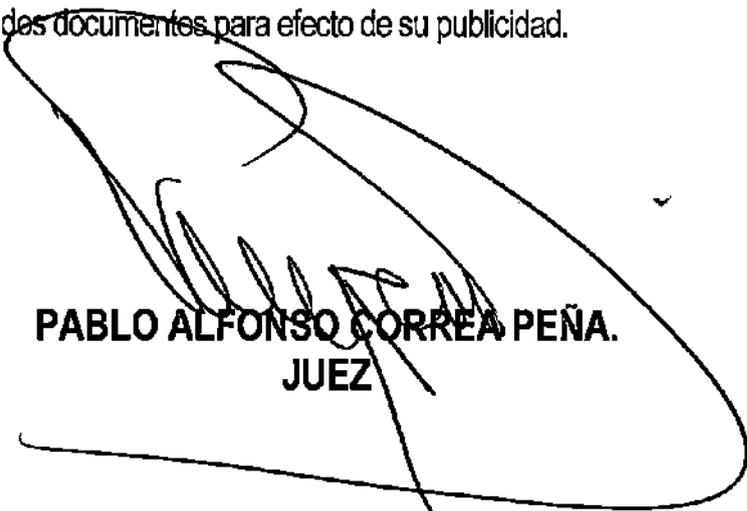
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

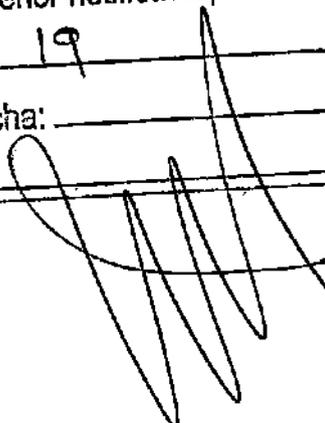
Radicación: 110014003029-2019-00449-00

Las anteriores comunicaciones emanadas del Registrador Principal, Unidad de Restitución de Tierras, Personería de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense los citados documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a): 		

378

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

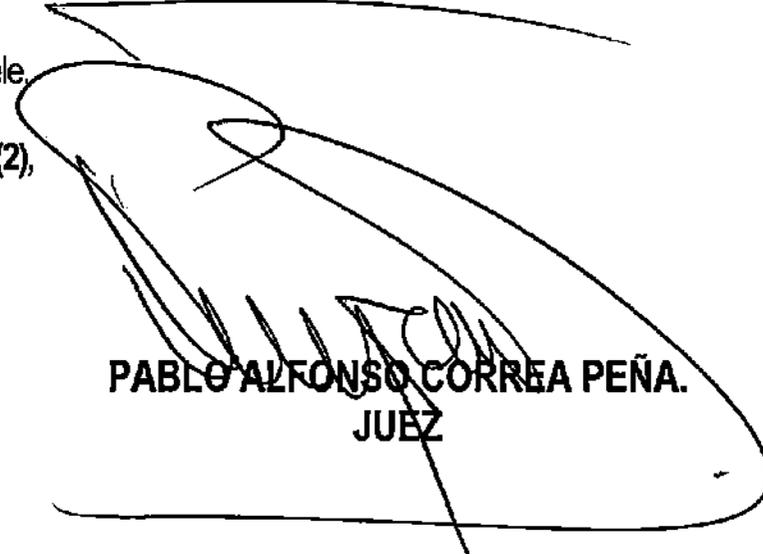
Radicación: 110014003029-2019-00449-00

Como quiera que se dio cumplimiento al numeral 10 del Dec 806 de 2020, el Juzgado Resuelve:

DESIGNAR Curador *Ad-Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Comuníquesele

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00498

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría elabórese el Despacho Comisorio ordenado en el numeral **tercero** de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local** "o" a señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar. **Oficiase.**

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19.	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

521

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00511-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **EDIFICIO EL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, demandó a la señora **LUCY MARIOLIS CAMARGO BARRANCO** para que previos los trámites de un proceso VERBAL de MENOR cuantía, se le ordene rendir cuentas durante el periodo 01 de julio de 2016 al 11 de octubre de 2017 cuando ostentaba la calidad de administradora del citado edificio.

La **estimación de las cuentas** que hiciera la parte demandante en el libelo demandatorio esta tasada en la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$114.025.559,00) M/CTE.**

Como el libelo demandatorio y los anexos de la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado admitió la demanda conforme a su naturaleza (**fl.476**).

Téngase en cuenta que, el auto admisorio de la demanda le fue intimado a la demandada **LUCY MARIOLIS CAMARGO BARRANCO** de manera personal, el día 20 de octubre de 2020 a través de su Curador Ad Litem como se observa a folio **513** del plenario, quien contestó la demanda sin oponerse a rendir las cuentas, ni objetando la estimación hecha por el demandante, y sin proponer excepciones, por lo cual se prescinde de la audiencia y se procede a dar aplicación al numeral 2º del art. 379 del C. G. del P. como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata la norma en cita dentro de las diligencias; por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la señora **LUCY MARIOLIS CAMARGO BARRANCO** reconocer a el **EDIFICIO EL VIENTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$114.025.559,00) M/CTE**, por cuenta de la estimación de las cuentas efectuada al interior del proceso.

**SEGUNDO.** Lo anterior, deberá ser cumplido dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature of Pablo Alfonso Correa Peña]*

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 19		<i>[Handwritten signature]</i>
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00555

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: DAMIR GRAJALES ORTIZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	130v	\$1,400,000,00
NOTIFICACIONES	1	97,100,110	\$45,558,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,445,558,00</b>

MARIANA DEL PILAR MELEZ R.  
SECRETARIA

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO.  
 HOY - 8 MAR 2021



(Handwritten signature and circled number 2)

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00555-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

Ajustada como se encuentra a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUE SE,

*[Handwritten Signature]*  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b> <b>MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.</b> Bogotá, D.C. <b>26 MAR 2021</b>	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>19</u>	
de esta misma fecha	
Secretario (a): <i>[Handwritten Signature]</i>	

**SEÑOR  
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

**PROCESO NUMERO RADICACION: 11001400302920190062900**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que acepto el cargo de **CURADOR AD-LITEM**, teniendo en cuenta el nombramiento que hiciera su Despacho.

Sírvame enviarme a mi correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**, copia del expediente, para proceder con el encargo realizado, o en su efecto me agenda autorización para ingresar a su Despacho a realizar la respectiva notificación de conformidad con las presentes disposiciones ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

**Del señor Juez,**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO  
C.C. No 7.225.403 de Duitama  
T.P. No 93853 del C.S. de la J.  
Teléfonos números 300563602-3192590306**

20/1/2021

- Correo: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Responder a todos    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

**RE: CURADOR PROCESO No. 2019-0629** CURADOR - TRASL...

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mié 20/01/2021 3:20 PM

Para: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Buen Día, Dr. GUSTAVO TAMAYO

Atentamente me permito enviar copia del traslado de la demanda, anexos y copia del auto que libra mandamiento de pago, para que conteste la demanda dentro del término legal.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.  
SECRETARIA  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**De:** GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 15 de enero de 2021 1:31 p. m.  
**Para:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: CURADOR PROCESO No. 2019-0629

Buenas tardes señores Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Con relación al asunto de la referencia, en archivo adjuntó remito memorial:

Aceptación del cargo Curador Ad Litem

De acuerdo a lo anterior estoy atento a sus instrucciones e informaciones.

Acuse recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO  
TELEFONOS NUMEROS 3005636062 -3192590306

---

**De:** Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 12 de enero de 2021 8:16 a. m.

130

**SEÑOR  
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E S. D.**

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
RADICACIÓN: 2019-00629  
DEMANDANTE: ADELA RIAÑO CARVAJAL  
DEMANDADOS: CRISTIAN EDUARDO PEÑALOZA VALERO Y OTROS**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado **CRISTIAN EDUARDO PEÑALOZA VALERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, designado por su Despacho para el efecto, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

**HECHOS**

- 1.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.
- 2.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 3.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018.
- 4.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. CONTRATO DE PERMUTA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2005.
- 5.-ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.
- 6.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.
- 7.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 8.-NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 9.-NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 10.-NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 11.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
- 12.- ES CIERTO, DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. PODER PARA ADELANTAR EL PROCESO.

**PRETENSIONES**

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda, porque desconozco las razones que tenga mis representados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme a o

normando en el **Código General de Proceso**. De igual forma se **INSCRIBA LA DEMANDA**, para que sea, evidentemente, oponibles a terceros.

**ACCION INSTAURADA**

Se trata, como ya está claramente definida, de una acción de pertenencia prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en cuanto a su objeto, se puede decir, que su pretensión que se invoca en la de solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio, en este caso a favor de una persona natural, adquirido en un bien determinado con base en la prescripción adquisitiva o de dominio.

La declaración de pertenencia, permite obtener – como lo expresa Lino Palacio (Procesalista Argentino, texto, manual de derecho procesal civil) un título supletorio de dominio, por cuanto el reconocimiento que se efectúa mediante la sentencia, habilita al beneficiario para ejercer todos los derechos que conlleva la titularidad del derecho de dominio.

Requiere evidentemente, de **POSESION MATERIAL**, es decir, en el sentido ya explicado en extenso proceso, sin violencia ni clandestinidad, por un lapso mayor que el ordinario, reducido a veinte años por la Ley 50 de 1936, luego por la Ley 791 de 2002, a 10 años y Ley 9 de 1989 art 51 es de 5 años cuando sea el bien destinado a vivienda de interés social. No es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe. Al prescribiente, por tanto, le corresponde demostrar, por constituir los presupuestos esenciales de la extraordinaria, la posesión material durante 20 años, 10 años, lapso que al igual que la prescripción extraordinaria debe ser ininterrumpido.

La correspondiente posesión ejercida de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, de parte del poseedor del bien inmueble materia de usucapión, es menester que la Ley acepte dicha materialización del acto para configurarse el decreto de la prescripción por parte del Juzgado, a fin de que terceros interesados puedan ejercer las acciones de Ley con el objeto de reclamar sus derechos que con la acción jurídica adelantada puedan vulneraren.

**PETICION**

En el proceso, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que el demandante solicite para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y su reforma, y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.

Como es sabido, la inspección realizada directamente por el señor Juez de conocimiento, pues, la comisión en materia probatoria es prohibida, salvo que sea necesaria, como ocurre en el proceso, llevarla a cabo fuera de la jurisdicción; esta circunstancia no se presenta en el proceso de pertenencia por determinarse la competencia con base en el lugar donde encuentre el bien que es objeto de ella, que casualmente coincide con el "fouronrei" que prevalece en la controversia ejecutiva con garantía real.

132

### **EXCEPCION GENERICA**

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

### **DOCUMENTALES**

Las documentales que hacen parte del expediente.

Las que de oficio que su Despacho decrete, crea conducente y pertinente

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com** y/o **gustavotamayotamayo@gmail.com**

**Del señor Juez,**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**  
**C.C. No 7.225.403 de Duitama**  
**T.P. No 93853 del C.S. de la J.**

133

**SEÑOR**  
**JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**RADICACIÓN: 2019-00629**  
**DEMANDANTE: ADELA RIAÑO CARVAJAL**  
**DEMANDADOS: CRISTIAN EDUARDO PEÑALOZA VALERO Y OTROS**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, del extremo demandado **CRISTIAN EDUARDO PEÑALOZA VALERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, designado por su Despacho para el efecto, de manera respetuosa, por medio del presente solicito se sirvan señalar los gastos de curaduría a que tengo derecho por mi actuación dentro del proceso.

Cabe señalar que es el momento oportuno por Ley para este efecto.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

**Del señor Juez,**

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**  
**C.C. No 7.225.403 de Duitama**  
**T.P. No 93853 del C.S. de la J.**

**Teléfonos números 3005636062 - 3192590306**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00629-00

Se tiene por notificado en legal forma a CRISTIAN EDUARDO PEÑALOZA VALERO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del presente asunto, a través de su Curadora Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem de los indeterminados, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéense los folios 128 a 133 del plenario para efecto de su publicidad.

Finalmente / conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de \$ 250.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho correspondiera.

NOTIFÍQUESE,

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0716

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener por notificado al extremo demandado conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se observa la remisión de los anexos del proceso de la referencia.

Notifícase,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26	MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO  
Abogada

102

19. 730

65023 seba

SEÑOR (a)  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KODO TRADE  
DEMANDADO: PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA  
RD: 2019-0730

ASUNTO: NOTIFICACION ACREEDOR

ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.881.804 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No 234110 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del BANCO DAVIVIENSA S.A en calidad de acreedor hipotecario, mediante el presente escrito me permito informar que el Banco esta ejerciendo su derecho en el juzgado 47 Civil del circuito tal y como consta en el documento adjunto.

Del Señor Juez,

Atentamente



ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO  
C. C. No. 52.881.804 de Bogotá  
T. P. No. 234110 C. S. de la J.



Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Febrero de 2021 - 08:00:33 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310304720210005700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

## Datos del Proceso

### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
047 Circuito - Civil	FABIOLA PEREIRA ROMERO

### Clasificación del Proceso

De Ejecución	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BANCO DAVIVIENDA S. A.	- PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA

### Contenido de Radicación

Contenido
RECIBIDO DESDE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO EL VIERNES 05/02/2021 A LAS 5:28 P.M.

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2021 A LAS 10:44:42.	19 Feb 2021	19 Feb 2021	18 Feb 2021
18 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Feb 2021
09 Feb 2021	AL DESPACHO				09 Feb 2021
09 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	AGTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/02/2021 A LAS 09:27:10	09 Feb 2021	09 Feb 2021	09 Feb 2021

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

22 FEB 2021

RE: Not Acreedor 2019-0730 KODO TRADE VS PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
Lun 22/02/2021 11:04 AM  
Para: Ana Densy Acevedo



Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TELÉFONO: 323-2287104

De: Ana Densy Acevedo Chaparro <aacevedo@cobranzasbeta.com.co>  
Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 8:08 a. m.  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wendy Tatiana Contreras Lopez <wendy.contreras@cobranzasbeta.com.co>  
Asunto: Not Acreedor 2019-0730 KODO TRADE VS PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA

Muy buen dia, de la manera más atenta en calidad de acreedor me permito poner en conocimiento el proceso del Banco Davivienda.

SEÑOR (a)  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KODO TRADE  
DEMANDADO: PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA  
RD: 2019-0730  
ACTUO EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO

Cordial Saludo,

Lotus 65023  
Ana Densy Acevedo Chaparro  
Abogada Interna  
Promociones y Cobranzas Beta  
Casa de Cobranzas del Banco Davivienda.  
Carrera 10 No 64-65  
Wolkvax 2415086 Ext 3949  
Cel 3153718616 / 3182433738

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de la República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos.

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO: 24 FEB 2021  
HOY



Handwritten signature and a circled number 3.

Fecha/Hora : FEB-05-2021 06:50AM VIE  
Modelo : M453x Series  
Numero serie equipo : 07ZDBJEM60003BB  
Nombr host : SEC84251998CD21



## Informacion producto

Pais : USA  
Atencion cliente : www.samsungprinter.com  
Num consumibles :  
Fecha instalac : 10-18-2019  
H/W Configuracion :  
Unidad dupl : Instalado  
Capacidades :  
RAM : 512 MB  
Bandl : 550  
Band M-U : 100  
Ver. de software :  
Sistema Version firmware : V3.00.01.22 Sep-26-2018 (M4530ND)  
Version Web XOA : 1.4.1  
UP Version : 14.00.20161207.111704  
Motor Version : V1.00.14 07-17-2018\_v1.53  
UI Version : V3.24.10.36  
Bandl Version : V1.00.14 07-17-2018  
Version de Impresión móvil de Samsung : V11.23\_160520  
Version PCL5E : F8.11\_160919  
Version PCLXL : F11.00.84 09-12-2016  
PS/PDF/XPS Version : F6.16.01.61.01.97\_170119  
Vers. control calidad :  
EP Version : M4530 EP V2.20  
Fusor Version : M4530 FUSER V1.70  
TR Version : M4530 Transfer V1.20  
Toner Version : M4530 TONER V1.00  
Impr. CMS Version : V1.0  
Margin Version : V1.4  
Impr. IEM Version : V1.0



## Config. producto

Idioma : Espanol  
Modo reposo : 1 min  
Apagado auto Modo : Desac

## Config. papel

Nom multim : Bandl Tipo papel : Normal Tam papel : Folio  
Nom multim : Band M-U Tipo papel : Grueso Tam papel : Folio

## Impr. config

Contin autom : Tras 30 seg  
Interr band aut : Desac  
Ajuste de altitud : Normal  
Sustit. de papel : Act.

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00730-00

La anterior comunicación emanada de la apoderada del Acreedor Hipotecario - Banco Davivienda S.A., se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUE SE (2),

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29)-CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 19		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

**Radicación:** 110014003029-2019-00730-00

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, pues se encuentra que en ella los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizara por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y aquello señalado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P, la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de ésta.

En consecuencia se Resuelve:

1.- Modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

<b>Capital</b>	\$	36.000.000,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$	0,00
<b>Total Capital</b>	\$	36.000.000,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$	0,00
<b>Total Interés Mora</b>	\$	22.788.244,92
<b>Total a pagar</b>	\$	58.788.244,92
<b>- Abonos</b>	\$	0,00
<b>Neto a pagar</b>	\$	58.788.244,92

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a **FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** en la suma de **\$58.788.244,92 m/cte.**

Lo anterior, por cuanto las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUE SE (2),**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL**  
**MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C. **26 MAR 2021**

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 19  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0881



Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Carolina Juliana Rojas Cortes**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	19
de esta misma fecha:	
Secretario (s):	

*[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0923

Atendiendo los escritos que anteceden el despacho **resuelve:**

1.- Agréguese la documental aportada por el extremo demandante que reposa a folios 43 a 45 de la presente encuadernación, tendiente a notificar a la ejecutada al interior del presente asunto.

2.- No es posible tener en cuenta la renuncia del mandato presentada por la Dra. **Sindy Patricia Durán Sierra -Fls. 46 a 49 Cd. 1-**, al poder que le fuera otorgado por la demandada, toda vez que el escrito de comunicación fue remitido a una dirección diferente a la de notificación de la señora **Carroll Maribel Granados.**

3.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso, que la demandada **Carroll Maribel Granados**, dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**

Juez  
(2)

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. _____		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0923

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito anterior. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$60.000.000.00.**

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**  
**(2)**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR	2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

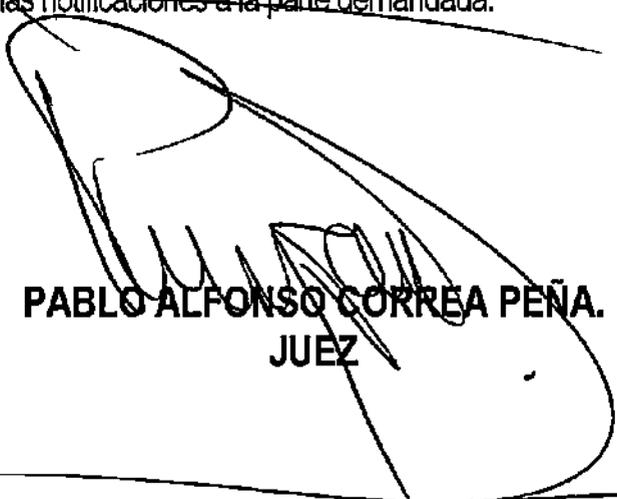
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00925-00

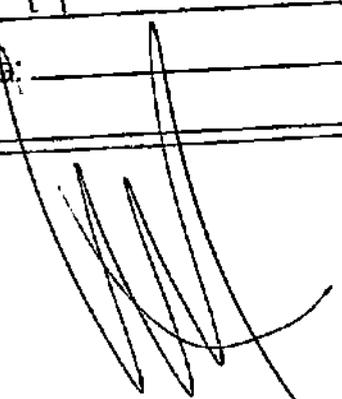
➤ Sin lugar a tener en cuenta el citatorio (art.291 CGP) enviado a la parte demandada, dado que la dirección a la cual se remitió la documental, no estaba relacionado en el acápite de notificaciones y tampoco había sido previamente puesta en conocimiento del despacho.

Por lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades en el presente asunto, se invita al extremo actor a realizar nuevamente las notificaciones a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 Nº 14 - 33 PISO 10º TELEFONO Nº 3 41 35 11  
E-MAIL: [cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 DE JULIO DE 2020.

Oficio No. 0690

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL.  
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO Nº 110014003036-2020-00094-00 DE  
BANCOLOMBIA S.A. NIT. Nº 890.903.938-8 EN CONTRA DE WILMAN  
MUÑOZ PRIETO C.C. Nº 6.774.454.

Reciba un cordial saludo por parte de este Despacho Judicial.

De manera atenta y dando cumplimiento al proveído de 10 de julio de 2020, le informo que dentro del asunto de la referencia se **DECRETÓ** el **EMBARGO DE REMANENTES** que se llegaren a desembargar dentro del **PROCESO EJECUTIVO Nº 2019 – 00934** que cursa actualmente en su estrado judicial contra el aquí demandado señor **WILMAN MUÑOZ PRIETO**.

**LÍMITE DE LA MEDIDA: \$118'100.000,00 M/CTE.**

Sírvase proceder de conformidad.

***Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adiciones carece de validez.***

Cordialmente,

**HENRY MARTÍNEZ ANGARITA**  
Secretario.



S.M.

⏪ Responder a todos    ✖ Eliminar    ⓧ No deseado    Bloquear    ...

RE: PROCESO 2020-00094 OFICIO No. 690 AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EMBARGO DE REMANENTES PARA SU PROCESO 2019-00934

ACUSADO RECIBIDO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Mar 9/02/2021 12:02 PM

📧 🔄 👍 ↶ ↷ → ...

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Buen Día,

➤ Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 323-2287104

---

De: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 1:24 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico1@smrabogados.com <juridico1@smrabogados.com>; JURIDICO 3 <notificacionessmr@gmail.com>

Asunto: PROCESO 2020-00094 OFICIO No. 690 AL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EMBARGO DE REMANENTES PARA SU PROCESO 2019-00934

Bogotá D.C., 27 DE JULIO DE 2020.

Oficio No. 0690

Señores

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL.**

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO N° 110014003036-2020-00094-00 DE BANCOLOMBIA S.A. NIT. N° 890.903.938-8 EN CONTRA DE WILMAN MUÑOZ PRIETO C.C. N° 6.774.454.**

Reciba un cordial saludo por parte de este Despacho Judicial.

De manera atenta y dando cumplimiento al proveído de **10 de julio de 2020**, le informo que dentro del asunto de la referencia se **DECRETÓ el EMBARGO DE REMANENTES** que se llegaren a desembargar dentro del **PROCESO EJECUTIVO N° 2019 – 00934** que cursa actualmente en su estrado judicial contra el aquí demandado señor **WILMAN MUÑOZ PRIETO**.

**LÍMITE DE LA MEDIDA: \$118'100.000,00 M/CTE.**

Sírvase proceder de conformidad.

**Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adiciones carece de validez.**

Cordialmente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00934-00

En atención a la solicitud que antecede, TÉNGASE en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, notificado mediante oficio No 0690 de fecha 27 de julio de 2020. OFÍCIESE

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUE SE,

*[Handwritten signature]*

**PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORIGINAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 Bogotá, D.C. **26 MAR 2021**

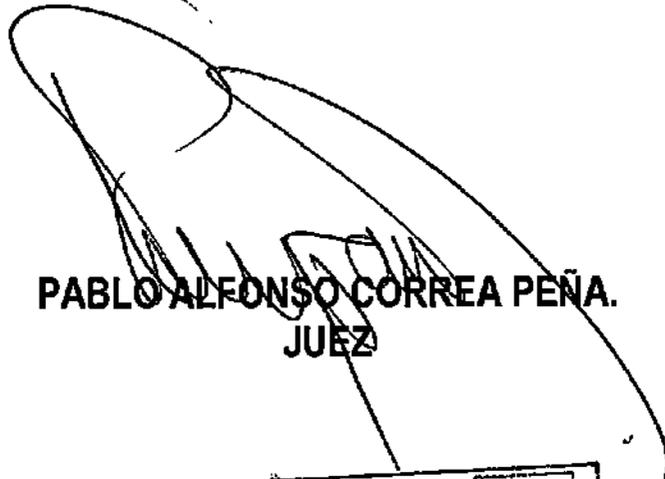
La providencia anterior notificada por anotación  
 en Estado No. 19  
 de esta misma fecha.  
 Secretario (a): *[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

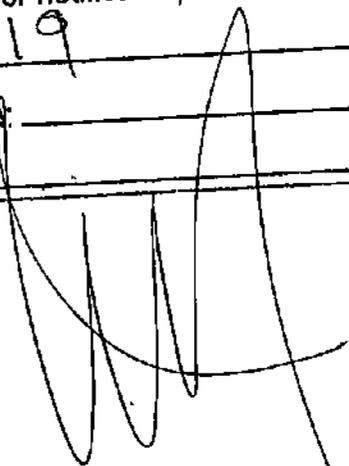
Radicación: 110014003029-2019-00938-00

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la documental aportada por el apoderado del extremo demandante, con la que se acredita la calidad de representante legal que ostenta el Dr. Ramón Hernando Gálvez Rodríguez dentro del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

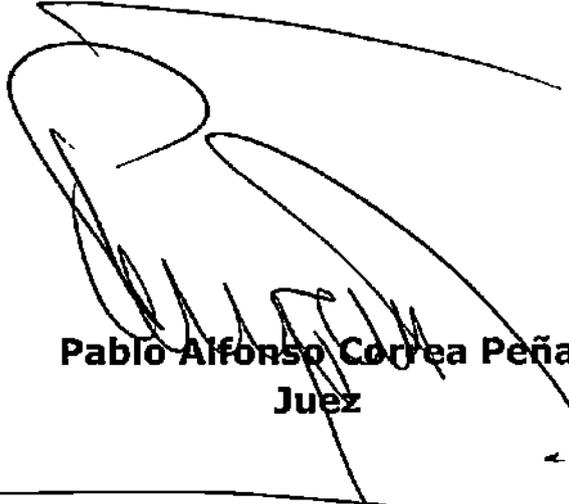
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0989

En atención a la documental que antecede, se autoriza al señor **Juan Sebastián González Isaza** a fin de que efectúe el retiro de la demanda.

Por Secretaría y vía correo electrónico gestione la cita para que de manera presencial comparezca a las instalaciones del Despacho.

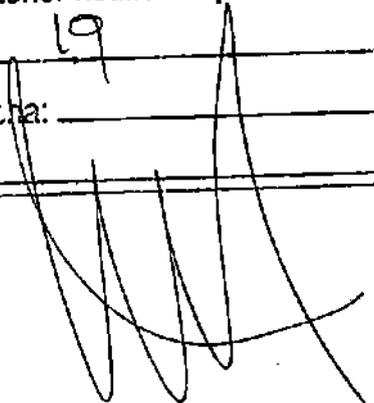
Notifíquese,



**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>26 MAR 2021</u>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	<u>19</u>	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

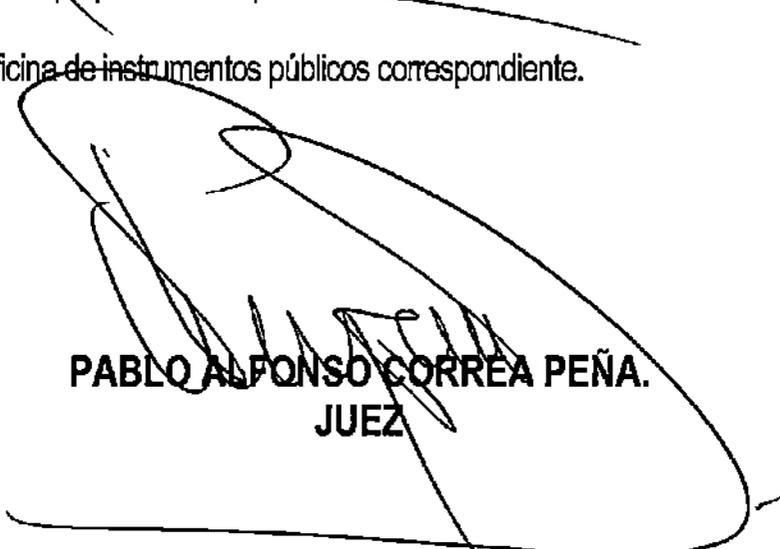
Radicación: 110014003029-2019-01009-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1085783**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

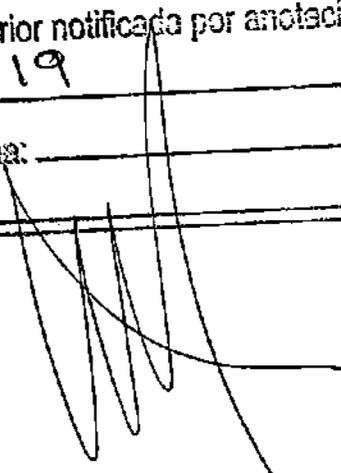
OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:	_____	
Secretario (a):	_____	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-40-03-030-2020-00200-01

Por virtud de lo establecido en el artículo 140 del Código General, se procede a decidir el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve Civil Municipal para continuar con el conocimiento del enjuiciamiento radicado bajo el número 2019-1031 que no fue aceptado por su homólogo Treinta Civil Municipal.

El Juez Veintinueve Civil Municipal mediante proveimiento de 3 de marzo de 2020 declaró el impedimento para continuar con el conocimiento de la demanda impetrada por Carlos Julio Torres Gaspar y otros contra Conjunto Residencial Bochica 5 P.H y otros, soportado en la causal 12 del artículo 140 del Código General, con dispensa en que en otrora oportunidad conoció proceso ejecutivo 2017-1333 que adelantó el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II etapa contra Lilia Amanda Díaz Plazas cuyo objeto fue el cobro de las cuotas de administración.

Refiere que en aquella causa la ejecutada planteó la inexistencia del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa, punto sobre el cual se hizo pronunciamiento en sentencia por lo que la situación jurídica respecto a la existencia o no del conjunto como de los disgregados que se plantea con el presente asunto, ya fue objeto de debate, lo que lo hace apartar su conocimiento y futura decisión.

Su homólogo, no acepta el impedimento por disentir la razón por la que se excusa el conocimiento del asunto al no estar concordante con la taxatividad de la causal invocada.

Para resolver, debe precisarse que las causales de recusación son taxativas y restrictivas, por lo que, las interpretaciones que se lleguen a invocar deben ser limitadas, de manera que, el miramiento que le mereció la circunstancia

529

invocada, no puede ser calificada bajo el amparo de aquellas especiales causales imperativas.

Para precisar, si bien, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque los principios de independencia e imparcialidad sean los que orienten al juez en la resolución del litigio, con lo que se restrinja el propósito de favorecer a los suyos y lastimar a sus contendores o simplemente mantener una postura anterior, cierto es que, la invocación de alguna de las causales, debe ser ajustada a la especial situación fáctica por la que se aduce.

Sobre este especial aspecto, la Corte Suprema de Justicia puntualiza:

*“En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación<sup>1</sup>, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»<sup>2</sup>.*

Desde luego tal precedente normativo y jurisprudencial impone el deber de conexión entre la causal y la situación por la que se invoca, pues como lo ha dicho la Corte, se requiere de “(...) *conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)*”, es decir, “(...) *cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)*”<sup>3</sup>.

El Juez Veintinueve Civil Municipal invocó la causal 12 del artículo 141 del Código General que dispone: “*haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”

Causal que, respecto a la situación que expone, por la que aparta el conocimiento del presente asunto, no lleva implícita una conexión de tal manera que se vea sustentada la razón del excusamiento.

En efecto, la decisión que adoptó al interior del proceso ejecutivo fue dada al interior de una actuación judicial reglada por normas sustanciales y

---

<sup>1</sup> CSJ SC. ACC6666 de 2016, auto de 30 de septiembre de 2016M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>3</sup> CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974; reiterando doctrina anterior.

procedimentales, luego entonces, de tajo no aplica para nada, tratarse de un consejo o concepto fuera de actuación judicial.

519

Amén que la decisión que adoptó al interior del proceso ejecutivo lo fue en su condición de administrador de justicia, que no puede predicar una intervención como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En ese sentido, la causal invocada no se acompasa para nada con la situación fáctica por la que la invoca, pues se *itera* no emerge en sentido restrictivo a la taxatividad que irroga, dado que el fundamento fue más ajustado a interpretaciones extendidas a situaciones que no la tipifican.

Entonces, no basta con llamar la causal enrostrando impedimentos con fundamento en hechos que no la sustentan, pues la decisión que se haya de adoptar de fondo no lleva consigo el carácter vinculante, menos compromete el recto juicio en la resolución o su definición, en el entendido que no yace de los argumentos sobre el cual se afinca el impedimento, conforme a lo ampliamente motivado.

Así las cosas el impedimento reclamado por el Juez Veintinueve Civil Municipal con fundamento en la causal 12 del artículo 141 del Código General, debe declararse infundado, debiendo remitir las diligencias para que continúe el conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, para conocer del asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juez Veintinueve Civil Municipal de Bogotá para que continúe el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Treinta Civil Municipal.

CUARTO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

**NOTACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.

652

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

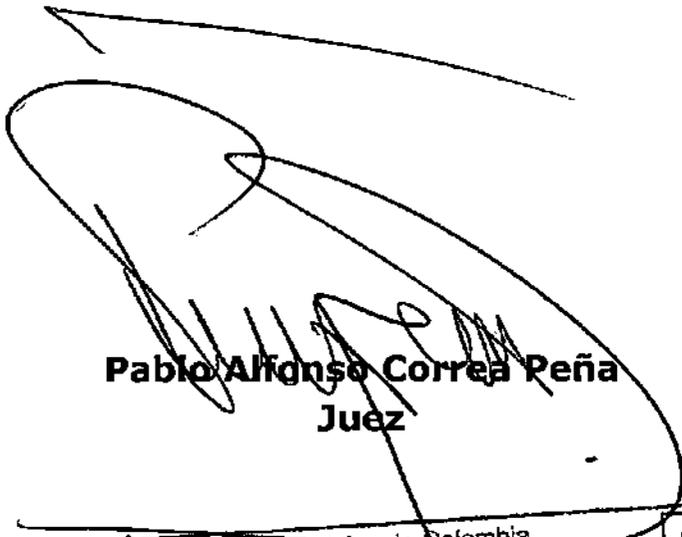
**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1031

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el **Juzgado 41º Civil del Circuito de Bogotá**, a través de providencia de fecha 09 de noviembre de 2020 **-Fl. 645 Cd. 1-**.

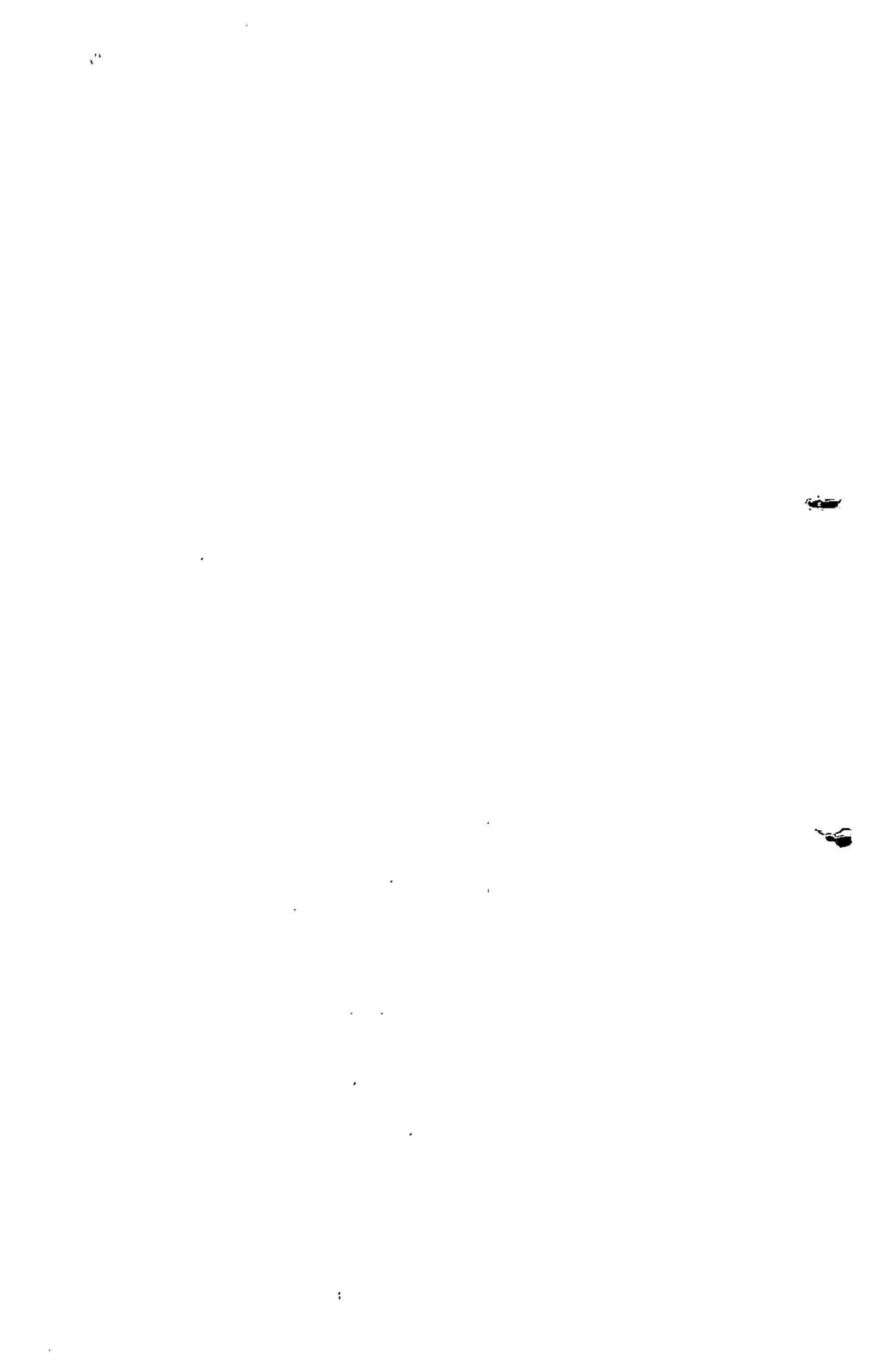
Por Secretaría fíjese el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., cumplido ello, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	19
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1041

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede,  
el Juzgado **resuelve**:

1.- Aceptar la renuncia del mandato conferido a la Dra. **Yenny Rocio Téllez Bello**, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. 19		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

52

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

**Radicación:** 110014003029-2020-00003-00

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 46 del C. G. del P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETO la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETO el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte comandada.
- 4.- Entréguese al demandado los dineros existentes para el presente proceso si los hubiere, previas las constancias del caso.
5. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Para efecto del numeral 2º y 3º de ésta providencia, por secretaría agéndese cita en el despacho a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA**  
**JUEZ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021

La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. \_\_\_\_\_  
de esta misma fecha: \_\_\_\_\_  
Secretario (a): \_\_\_\_\_

73

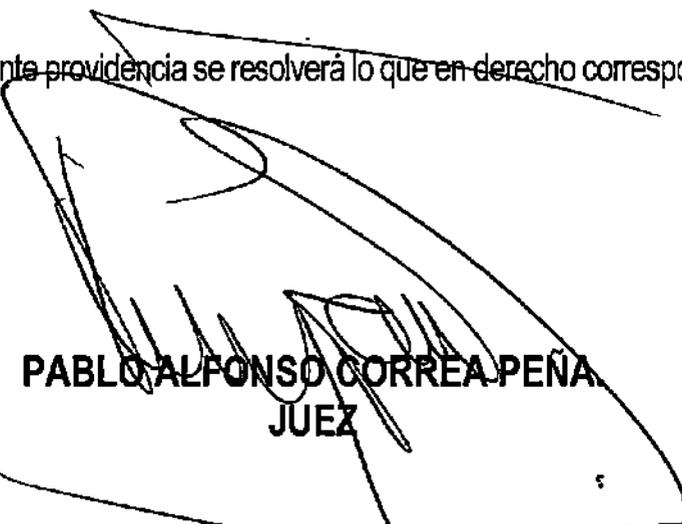
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00023-00

En los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado WILSON ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriada la presente providencia se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



JUAN CARLOS LUCERO ROJAS

Concepto	Fecha de pago o prórroga	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct-1-2019			5.371.219,00	993.284,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	0,00	6.364.503,00
Salida para Demanda	oct-1-2019	0,00%	0	5.371.219,00	993.284,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	0,00	6.364.503,00
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	30	5.371.219,00	993.284,00	100.087,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	100.087,68	6.464.590,55
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	5.371.219,00	993.284,00	200.175,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	200.175,11	6.564.678,11
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	5.371.219,00	993.284,00	303.861,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	303.861,89	6.668.364,89
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	5.371.219,00	993.284,00	405.897,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	405.897,07	6.770.409,07
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	5.371.219,00	993.284,00	502.458,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	502.458,48	6.858.959,48
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	5.371.219,00	993.284,00	605.275,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	605.275,55	6.999.778,55
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	5.371.219,00	993.284,00	703.651,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	703.651,37	7.068.154,37
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	5.371.219,00	993.284,00	803.141,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	803.141,01	7.167.844,01
Cierre de Mes	jun-30-2020	23,04%	30	5.371.219,00	993.284,00	899.076,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	899.076,37	7.263.562,37
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	5.371.219,00	993.284,00	993.245,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	993.245,02	7.362.748,02
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	5.371.219,00	993.284,00	1.098.175,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	1.098.175,70	7.482.878,70
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	5.371.219,00	993.284,00	1.195.109,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	1.195.109,49	7.559.612,49
Cierre de Mes	oct-31-2020	23,04%	31	5.371.219,00	993.284,00	1.294.275,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	1.294.275,13	7.658.778,13
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	5.371.219,00	993.284,00	1.389.012,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	1.389.012,57	7.753.515,57
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,26%	31	5.371.219,00	993.284,00	1.485.240,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	1.485.240,27	7.849.743,27
Salidas para Demanda	ene-7-2021	23,09%	7	5.371.219,00	993.284,00	1.508.680,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.371.219,00	993.284,00	1.508.680,01	7.871.183,01

28



Medellin, enero 12 de 2021

Ciudad

Producto Consumo  
Pagaré 5.470.086.663

Titular JUAN DAVID DAZA CARRERO  
Cédula o NIT. 1.020.830.624  
Obligación Nro. 5470086663  
Mora desde enero 21 de 2020

Tasa máxima Actual 23,09%

Liquidación de la Obligación a enero 21 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	9.528.039,50
Int. Corrientes a fecha de demanda	212.484,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	9.740.523,50

Saldo de la obligación a enero 7 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	9.528.039,50
Interes Corriente	212.484,00
Intereses por Mora	2.010.701,49
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	11.751.224,99

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas



JUAN DAVID DAZA CARRERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/21/2020			9.528.039,50	212.484,00	0,00						9.528.039,50	212.484,00	0,00	9.740.523,50
Saldo para Demanda	ene-21-2020	0,00%	0	9.528.039,50	212.484,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	0,00	9.740.523,50
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	10	9.528.039,50	212.484,00	58.015,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	58.015,63	9.798.539,13
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	9.528.039,50	212.484,00	229.302,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	229.302,85	9.969.826,35
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	9.528.039,50	212.484,00	411.694,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	411.694,40	10.152.217,90
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	9.528.039,50	212.484,00	586.203,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	586.203,87	10.326.727,37
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	9.528.039,50	212.484,00	762.689,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	762.689,18	10.503.212,68
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	9.528.039,50	212.484,00	932.874,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	932.874,85	10.873.398,38
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	9.528.039,50	212.484,00	1.108.785,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	1.108.785,42	10.849.308,92
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	9.528.039,50	212.484,00	1.286.053,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	1.286.053,09	11.026.576,99
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	9.528.039,50	212.484,00	1.458.004,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	1.458.004,56	11.198.523,05
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	9.528.039,50	212.484,00	1.633.915,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	1.633.915,12	11.374.438,62
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	9.528.039,50	212.484,00	1.801.970,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	1.801.970,65	11.542.494,16
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	9.528.039,50	212.484,00	1.972.669,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	1.972.669,40	11.713.162,90
Saldo para Demanda	ene-7-2021	23,06%	7	9.528.039,50	212.484,00	2.080.701,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	9.528.039,50	212.484,00	2.080.701,48	11.751.224,90

20

**Bancolombia**



Medellin, enero 12 de 2021

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard  
Pagare 80.757.052

Titular  
Cédula o Nit.  
Tarjeta de Crédito Mastercard  
Mora desde

JUAN CARLOS LUCERO ROJAS  
80.757.052  
80757052  
junio 8 de 2019

Tasa máxima Actual

23,09%

Liquidación de la Obligación a jun 8 de 2019	
Capital	Valor en pesos 19.249.808,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	4.132.314,77
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	23.382.122,77

Saldo de la obligación a ene 7 de 2021	
Capital	Valor en pesos 19.249.808,00
Interes Corriente	4.132.314,77
Intereses por Mora	6.786.166,83
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	30.168.289,60

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas

**JUAN CARLOS LUCERO ROJAS**

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a Interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo Interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	Jun/8/2019			19.249.808,00	4.132.314,77	0,00						19.249.808,00	4.132.314,77	0,00	23.382.122,77
Saldo para Cómputo	Jun-8-2019	0,00%	0	19.249.808,00	4.132.314,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	0,00	23.382.122,77
Cierre de Mes	Jun-30-2019	25,42%	22	19.249.808,00	4.132.314,77	284.587,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	284.587,71	23.631.710,48
Cierre de Mes	Jul-31-2019	25,30%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	638.151,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	638.151,73	24.020.274,50
Cierre de Mes	Ago-31-2019	25,44%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	1.012.334,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	1.012.334,60	24.394.457,37
Cierre de Mes	Sep-30-2019	25,44%	30	19.249.808,00	4.132.314,77	1.374.334,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	1.374.334,28	24.755.457,05
Cierre de Mes	Oct-31-2019	25,39%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	1.745.107,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	1.745.107,29	25.127.230,04
Cierre de Mes	Nov-30-2019	25,39%	30	19.249.808,00	4.132.314,77	2.103.609,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	2.103.609,15	25.485.831,03
Cierre de Mes	Dic-31-2019	25,25%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	2.475.410,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	2.475.410,16	25.857.632,86
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,50%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	2.841.092,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	2.841.092,09	26.223.214,88
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	19.249.808,00	4.132.314,77	3.187.149,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	3.187.149,44	26.569.277,21
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	3.555.640,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	3.555.640,81	26.937.763,58
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	19.249.808,00	4.132.314,77	3.908.207,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	3.908.207,97	27.250.330,74
Cierre de Mes	may-31-2020	24,32%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	4.264.766,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	4.264.766,99	27.648.869,78
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	19.249.808,00	4.132.314,77	4.608.598,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	4.608.598,62	27.950.721,39
Cierre de Mes	Jul-31-2020	24,04%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	4.963.996,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	4.963.996,47	28.346.119,24
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	5.322.136,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	5.322.136,11	28.704.258,86
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	19.249.808,00	4.132.314,77	5.689.535,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	5.689.535,24	29.051.856,01
Cierre de Mes	Oct-31-2020	24,04%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	6.024.833,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	6.024.833,08	29.407.065,85
Cierre de Mes	Nov-30-2020	23,70%	30	19.249.808,00	4.132.314,77	6.364.461,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	6.364.461,12	29.746.563,89
Cierre de Mes	Dic-31-2020	23,25%	31	19.249.808,00	4.132.314,77	6.709.329,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	6.709.329,36	30.091.452,13
Saldo para Cómputo	ene-7-2021	23,09%	7	19.249.808,00	4.132.314,77	6.786.166,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19.249.808,00	4.132.314,77	6.786.166,83	30.169.289,80



Medellín, enero 12 de 2021

Ciudad

Producto AudioPréstamo  
Pagare 10.881.020.921

Titular JUAN CARLOS LUCERO ROJAS  
Cédula o NIT. 80.757.052  
AudioPréstamo 10881020921  
Mora desde junio 15 de 2019

Tasa máxima Actual 23,08%

Liquidación de la Obligación a jun 15 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	8.637.241,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.612.406,46
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	10.249.647,46

Saldo de la obligación a ene 7 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	8.637.241,00
Interes Corriente	1.612.406,46
Intereses por Mora	3.006.950,93
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	13.256.598,39

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas

JUAN CARLOS LUCERO ROJAS

Concepto	Fecha de pago o proyectación	T. Int. Remuneración por T. PL. Hora	Días Lit.	Capital Pesos	Interés remuneración Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a intereses remuneración pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneración después del pago	Saldo interés de mora después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo inicial	jun-05-2018	0,00%	0	8.637.241,00	1.612.406,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	0,00	10.249.647,48
Saldo para Demandar	jun-15-2018	0,00%	0	8.637.241,00	1.612.406,48	0,00	0,00	6,39	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	0,00	10.249.647,48
Cuenta de Mora	jun-30-2018	25,43%	15	8.637.241,00	1.612.406,48	80.749,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	80.749,47	10.330.415,93
Cuenta de Mora	jul-31-2018	25,43%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	246.333,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	246.333,78	10.439.031,24
Cuenta de Mora	ago-30-2018	25,43%	30	8.637.241,00	1.612.406,48	178.276,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	178.276,76	10.555.594,22
Cuenta de Mora	sep-30-2018	25,43%	30	8.637.241,00	1.612.406,48	178.276,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	178.276,76	10.688.550,69
Cuenta de Mora	oct-31-2018	25,43%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	246.333,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	246.333,78	10.934.719,70
Cuenta de Mora	nov-30-2018	25,25%	30	8.637.241,00	1.612.406,48	186.075,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	186.075,01	11.120.794,71
Cuenta de Mora	dic-31-2018	25,25%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	172.747,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	172.747,54	11.293.542,25
Cuenta de Mora	ene-31-2019	24,00%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	1.226.840,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	1.226.840,70	12.520.382,95
Cuenta de Mora	feb-28-2019	24,00%	28	8.637.241,00	1.612.406,48	1.392.039,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	1.392.039,47	13.912.422,42
Cuenta de Mora	mar-31-2019	24,17%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	1.715.832,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	1.715.832,90	15.628.255,32
Cuenta de Mora	abr-30-2019	24,17%	30	8.637.241,00	1.612.406,48	1.875.678,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	1.875.678,19	17.503.933,51
Cuenta de Mora	may-31-2019	24,04%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	2.079.952,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	2.079.952,21	19.583.885,72
Cuenta de Mora	jun-30-2019	24,04%	30	8.637.241,00	1.612.406,48	2.189.357,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	2.189.357,09	21.773.242,81
Cuenta de Mora	jul-31-2019	24,24%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	2.505.925,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	2.505.925,68	24.279.168,49
Cuenta de Mora	ago-30-2019	24,31%	30	8.637.241,00	1.612.406,48	2.665.351,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	2.665.351,29	26.944.519,78
Cuenta de Mora	sep-30-2019	24,04%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	2.972.874,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	2.972.874,82	29.917.394,60
Cuenta de Mora	oct-31-2019	23,70%	30	8.637.241,00	1.612.406,48	2.817.734,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	2.817.734,82	32.735.129,42
Cuenta de Mora	nov-30-2019	23,25%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	2.972.874,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	2.972.874,82	35.707.994,24
Cuenta de Mora	dic-31-2019	23,98%	31	8.637.241,00	1.612.406,48	3.000.950,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	3.000.950,03	38.708.944,27
Saldo para Demandar	ene-7-2021		7	8.637.241,00	1.612.406,48	3.000.950,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.637.241,00	1.612.406,48	3.000.950,03	41.709.894,30

21

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0064

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra a folios 38 a 41 de la presente encuadernación, es del caso indicar que la misma no se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$54.148.566,80.**

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 45 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación.**

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

*l.B.*

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <u>26 MAR 2021</u>		
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>19</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

85

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00064

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS LUCERO ROJAS

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	37v.	\$1,200,00,00
NOTIFICACIONES	1	26	\$8,000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,208,000,00</b>

*[Handwritten Signature]*  
 MARIANA DEL PILAR VILEZ R.  
 SECRETARIA

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESPACHO. 16 FEB 2021  
 HOY *[Handwritten Signature]*



*[Handwritten Signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0077

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría y en virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, elabórese el oficio ordenado en el inciso 4º del auto de fecha 11 de febrero de 2020 y envíese a la **Policía Nacional - Sijin Automotores**, comunicando la orden de aprensión sobre el vehículo automotor de placas No. **HQN-281**.

Déjense las constancias de caso.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021

La providencia anterior notificada por anotación:  
en Estado No. 19  
de esta misma fecha:  
Secretario (a):

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

34

Expediente No. 2020-0107

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta la liquidación del crédito aportada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte demandante para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde dado el estado del presente asunto, es decir, notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, **so pena de ordenar la terminación del proceso** y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL URABIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 19	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

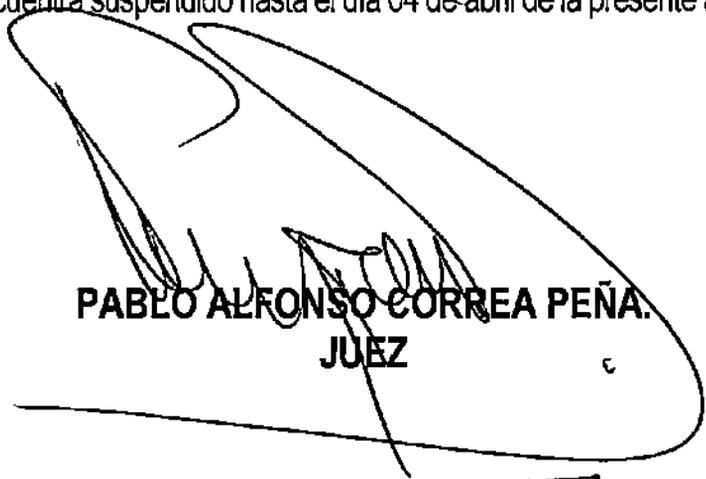
260

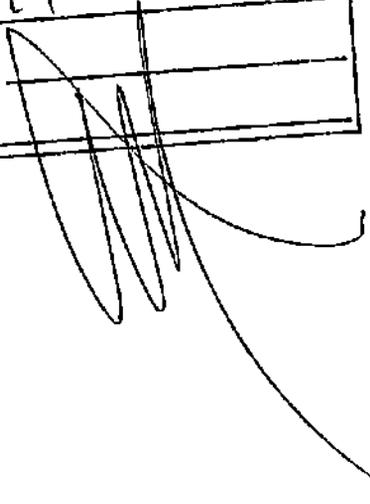
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00131-00

Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría, como quiera que el asunto de la referencia se encuentra suspendido hasta el día 04 de abril de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021  
La providencia anterior notificada por anotación  
en Estado No. 101  
de esta misma fecha:  
Secretario (a): 

217

**FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**



Validar autenticidad de

Impreso el 15 de Octubre de 2020 a las 12:49:32 PM  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última pagina

Con el turno 2020-52338 se calificaron las siguientes matriculas:

1998676

Nro Matricula: 1998676

CIRCULO DE REGISTRO: 50C  
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA ZONA CENTRO  
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO:  
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE EN EL BARRIO LAS CRUCES

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-10-2020 Radicación: 2020-52338 Valor Acto:

Documento: OFICIO 1591 DEL: 24-07-2020 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD: 2020-00132-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN BELLO CARMENZA C.C 41690971

DE: BELTRAN BELLO LUIS HERNANDO

19,069,558

A: ABELLA SIMON

A: PERSONA INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electrónicamente - Radicación Electrónica

Fecha 15 de Octubre de 2020 a las 12:49:32 PM

Funcionario Calificador ABOGA317  
El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

218

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbofondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbofondopago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201016542735112000

Nro Matrícula: 50C-1998676

Página 1

Impreso el 16 de Octubre de 2020 a las 02:33:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 06-06-2017 RADICACIÓN: 2017-293651 CON: CERTIFICADO DE: 11-05-2017

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL BARRIO DE LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD, EN EL HOY LLAMADO BARRIO GIRARDOT, CON UNA CABIDA DE 62 VARAS CUADRADAS NUMERO 110 Y LINDA NORTE, EN 5 MTS. CON EL LOTE NUMERO 110A DEL VENDEDOR SUR, EN 5 MTS. CON LA PROLONGACION DEL PASEO BOLIVAR EN PROYECTO ORIENTE, EN 8 MTS. CON EL LOTE NUMERO 111 DEL VENDEDOR OCCIDENTE, EN 8 MTS., CON EL LOTE NUMERO 110A DEL VENDEDOR. LIB. 1 PAG. 585 NUMERO 3970/1929

**COMPLEMENTACION**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE EN EL BARRIO LAS CRUCES



**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-09-1929 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 3354 del 15-08-1929 NOTARIA 2. de BOGOTA.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON TEJADA LUIS

A: ABELLA SIMON

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-10-2020 Radicación: 2020-52338

Doc: OFICIO 1591 del 24-07-2020 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO RAD: 2020-00132-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELTRAN BELLO CARMENZA C.C 41690871

DE: BELTRAN BELLO LUIS HERNANDO

CC# 19069558

A: ABELLA SIMON

X

A: PERSONA INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*2\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201016542735112000

Nro Matrícula: 50C-1998676

Página 2

Impreso el 16 de Octubre de 2020 a las 02:33:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2020-472240

FECHA: 16-10-2020

EXPEDIDO AUTOMÁTICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

*Janeth Cecilia Diaz Cervantes*



El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

Bogotá D.C., Enero 29 de 2021

ORIPBZC-50C2021EE00680

Señor (a)

Juz 29 Civil Municipal

Carrera 10 N° 14 33 piso 9

Correo electrónico: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

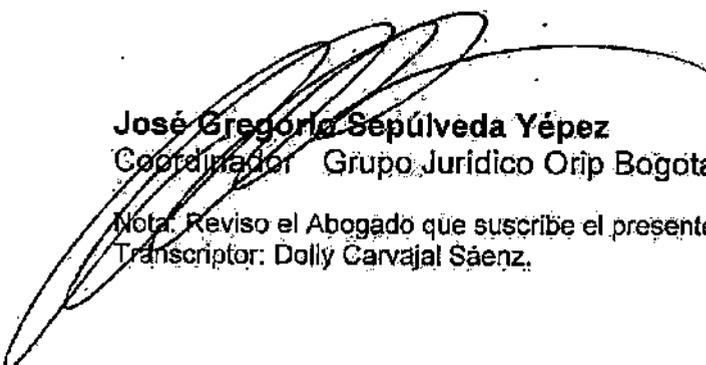
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO N° 1591 de Julio 24 de 2020
PROCESO	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Extraordinario de Dominio N° 110014003029-2020-00132-00
DEMANDANTE	Carmenza Beltrán Bello y Luis Hernando Beltrán Bello
DEMANDADO	Simón Abella y personas indeterminadas
TURNO 2020-	52338 Folio de Matricula 050C-1998676

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 317 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General de Proceso.

Cordialmente,

  
José Gregorio Sepúlveda Yépez  
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio  
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

Bogotá D.C., Enero 29 de 2021

ORIPBZC-50C2021EE00680

Señor (a)

**Juez 29 Civil Municipal**

Carrera 10 N° 14 33 piso 9

Correo electrónico: [cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SU OFICIO N° 1591 de Julio 24 de 2020
PROCESO	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Extraordinario de Dominio N° 110014003029-2020-00132-00
DEMANDANTE	Carmenza Beltrán Bello y Luis Hernando Beltrán Bello
DEMANDADO	Simón Abella y personas indeterminadas
TURNO-2020-	52338 Folio de Matricula 050C-1998676

Respetado Señor Juez:

Para su conocimiento y fines pertinentes envío debidamente registrado, el turno de documento citado en la referencia, calificado por el abogado 317 de la División Jurídica de esta oficina, esto con el fin de dar cumplimiento al artículo 593 del Código General de Proceso.

Cordialmente,

**José Gregorio Sepúlveda Yépez**  
Coordinador Grupo Jurídico Orip Bogotá Zona Centro.

Nota: Revisó el Abogado que suscribe el presente oficio  
Transcriptor: Dolly Carvajal Sáenz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00132-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

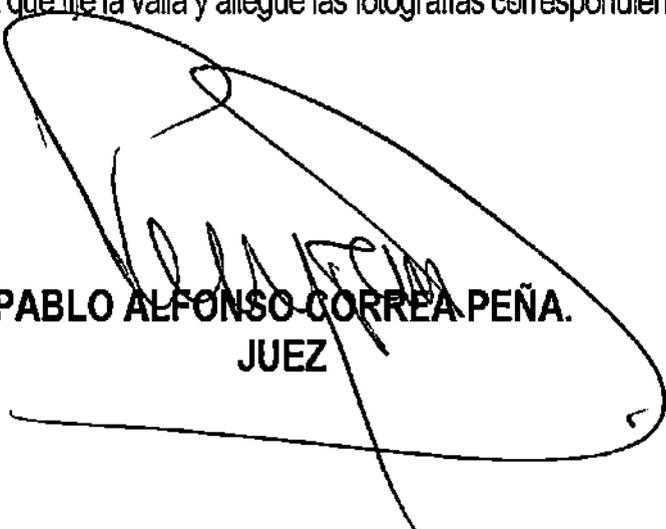
1.- Tener en cuenta la comunicación emanada por el Registrador de Instrumentos Públicos, quien indicó que la medida cautelar fue debidamente registrada.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

2.- En cuenta el emplazamiento efectuado a la parte demandada y a las personas indeterminadas conforme al numeral 10 del Dec. 806 de 2020.

3.- A fin de poder continuar con el trámite procesal subsiguiente, nuevamente se requiere a la parte demandante para que fije la valla y allegue las fotografías correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

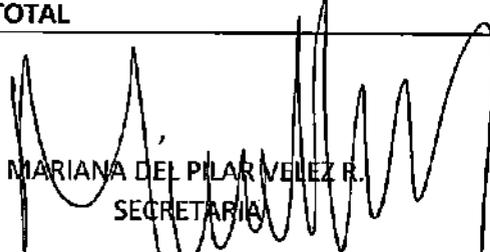
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2020-00145**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

**DEMANDADO: JERLIN JANUAL PATIÑO FAJARDO**

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	33	\$1,200,000,00
NOTIFICACIONES	1		
<b>TOTAL</b>			<b>\$1,200,000,00</b>

  
 MARIANA DEL PILAR VELEZ R.  
 SECRETARIA

República de Colombia  
 Poder Judicial del Poder Público  
 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
 MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
 RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
 DESTACHO. 16 FEB 2021  
 HOY




República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**  
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0145

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 34 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR	2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

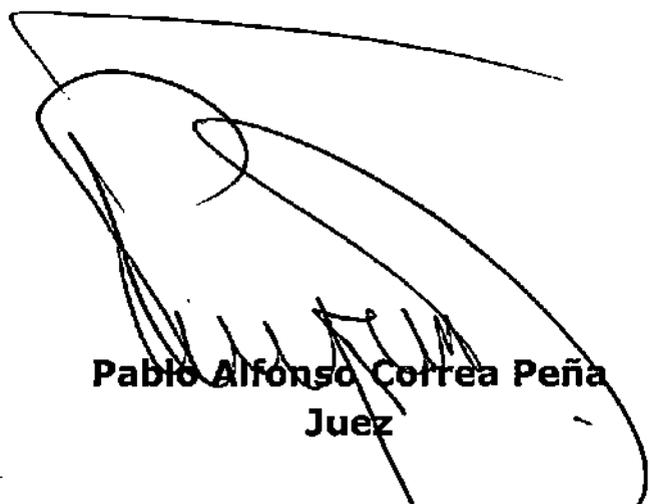
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0164

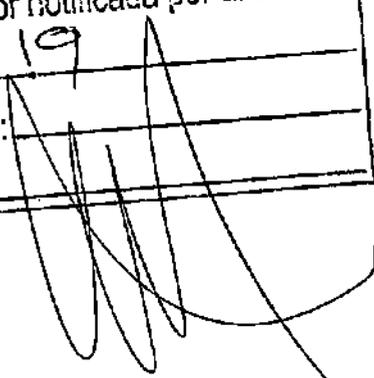
En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría y en virtud de lo normado en el artículo 11º del Decreto 806 de 2020, elabórese el oficio ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 02 de septiembre de 2020 y envíese a la **Policía Nacional - Sijin Automotores**, comunicando el levantamiento de la orden de aprensión sobre el vehículo automotor de placas No. **FSN-144**.

Déjerse las constancias de caso.

Notifíquese,

  
**Pablo Alfonso Correa Peña**  
**Juez**

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

**AC3416-2020**

**Radicación n. 11001-02-03-000-2020-02632-00**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, atinente al conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP contra la señora María Elena García Castro.

#### **ANTECEDENTES**

1. En la demanda presentada al «*Juez Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, «*Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, sobre el precio rural denominado LOTE NUESTRA OTRA MITAD (...), ubicado en la vereda RIOFRIO OCCIDENTAL, jurisdicción del municipio de TABIO (...)*».

Asimismo, se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a dicha autoridad judicial «*por el factor territorial de la ubicación del bien inmueble en que se ejercita el derecho real de servidumbre de acuerdo con el numeral 7° del artículo 29 del C.G.P.*».

2. El escrito incoativo fue asignado al Despacho Promiscuo Municipal de Tabio - Cundinamarca, el cual, a través de proveído de 22 de octubre de 2019, declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto. Para ello consideró que:

*«...toda vez que se trata de una entidad pública la que funge como parte demandante, bajo los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y, de cara a la prevalencia del fuero subjetivo sobre el fuero territorial, no cabe duda que la competencia para conocer de este asunto radica en el Juez Civil Municipal reparto de la Ciudad de Bogotá D.C...» (fl. 88 ibidem).*

3. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá. Tal despacho, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2020, optó por declarar su incompetencia para asumir este asunto y, entonces, promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. Para ello precisó que:

*«...es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. (...)*

*Así las cosas, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P, (...); razón por la cual, al ser notorio que el predio rural denominado LOTE NUESTRA OTRA MITAD, ubicado en la vereda RIOFRIO OCCIDENTAL, la parte demandante emprendió esta acción en la Jurisdicción del municipio de TABIO lugar en donde se encuentra el bien (...» (fls. 115-116 ibídem).*

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero anotar, que como el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos de diferente

79

distrito judicial, Tabio y Bogotá, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el artículo 7° de la ley 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamada a encarar el debate.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

*(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).*

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de las servidumbres, el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, fijó una competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que «*en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*» (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10° de ese mismo estatuto previene que «*en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

De manera tal que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de imposición de servidumbres en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implicaba una encrucijada que debía ser superada a través de la actividad interpretativa de esta Alta Corporación.

4. En un principio, esta Corporación había superado tal dilema al entender que el nuevo Estatuto Procesal no había variado la tradición legislativa en torno a tener en cuenta como elemento material para asignar la competencia en estos tipos de procesos al lugar de ubicación de los bienes. Bajo tal línea de pensamiento, sería la disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial la



llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos, por ser privativa, es decir, excluyente de otros fueros.

Así las cosas, estimó que si bien el numeral 10, artículo 28 del CGP prescribe que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*, la articulación e interpretación de los numerales 7° y 10°, por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, imponía no tener por recibo la aplicación del canon 29 del CGP, ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el artículo 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

5. Sin embargo, tal postura fue variada el pasado 24 de enero del año en curso en el proveído AC140-2020, en el cual en un caso de contornos similares, la Corte se decantó por la aplicación del inciso primero del citado artículo 29, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje *«público»* habrá de preferirse su *«fuero personal»*.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. Siendo así las cosas, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28, ibidem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

Así lo estableció el citado auto de unificación, en el cual señaló con meridiana claridad que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados»*.

Sobre el particular, esta Corporación explicó lo siguiente:

*«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»<sup>1</sup>*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», y «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal»; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.*

<sup>1</sup> Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320) (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020).*

6. Pues bien, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica sobre un inmueble situado en Tabio – Cundinamarca que promovió el Grupo de Energía de Bogotá S.A. contra la señora María Elena García Castro.

6.1. Sobre la naturaleza de la demandante se advierte que esta es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992. Tal información aparece en el artículo 2° de sus estatutos sociales, frente a cuya naturaleza jurídica se precisa que:



*«El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una **empresa de servicios públicos**, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.*

*Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993» (Resaltado por la Corte).*

6.2. Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, conforme lo prescribe el canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por *«entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»* (Resaltado por la Corte)

6.3. Así las cosas, pese a que la demandante es una sociedad anónima, también ostenta la característica de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos. De suerte que, de conformidad con lo expuesto, opera el privilegio reconocido por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la entidad pública, para que en su sede que se adelante el litigio.

Lo anterior independientemente de que el libelo se haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre, por cuanto, en atención al precedente enunciado, dado que se trata de una competencia

por el factor subjetivo, esta circunstancia no sirve para prorrogarla.

7. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** COMUNICAR lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, acompañándole copia de este proveído.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

Radicación nº 11001-02-03-000-2020-02632-00



**CUARTO:** LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

**Notifíquese**

  
**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

**Reporte Notificación por Estado**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SECRETARIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Bogotá, D.C**

**9 diciembre de 2020**

**El auto anterior se notificó por anotación en Estado de esta fecha**

**El Secretario** \_\_\_\_\_



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil**

**MAGISTRADO PONENTE**

**DR. FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**PROCESO:** VERBAL - IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.

**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA  
S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** MARIA ELENA GARCIA CASTRO

**SUSCITADO:** ENTRE LOS JUZGADOS VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Y EL  
PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO  
(CUNDINAMARCA)

**REPARTO EFECTUADO EL: 30 de septiembre de 2020**

**RADICACION: 11001-02-03-000-2020-02632-00**

85

Responder a todos  Eliminar  No deseado Bloquear ...

RE: Conflicto de Competencia Rad.: 2020-2632 **ACUSADO RECIBIDO**

25 ENE 2021

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
Mar 26/01/2021 11:34 AM  
Para: Natalia Mora Vega

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido.

Cordialmente,

**ANGÉLICA GUTIÉRREZ**  
ESCRIBIENTE  
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CELULAR: 323-2287104

---

De: Natalia Mora Vega <nataliamv@cortesuprema.gov.co>  
Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 1:06 p. m.  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Conflicto de Competencia Rad.: 2020-2632

Buenos días Doctor (a):

A la presente, adjunto expediente de la referencia, según lo ordenado por auto de fecha siete (07) de diciembre de 2020 (igualmente, adjunto), para lo de su competencia.

Cualquier contestación o solicitud al correo electrónico: [secretariaensacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaensacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Natalia Mora Vega  
Secretaría Sala de Casación Civil  
Corte Suprema de Justicia  
(571) 562 20 00 ext. 1101  
Calle 12 # 7-65, Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO. - FEB. 2021



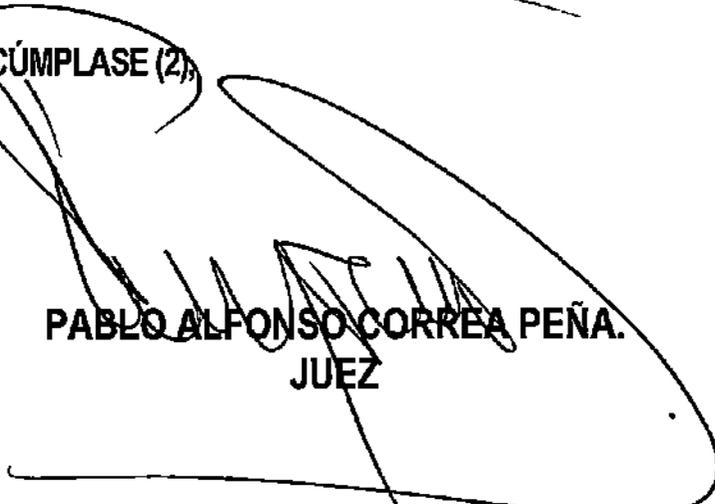
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00168-00

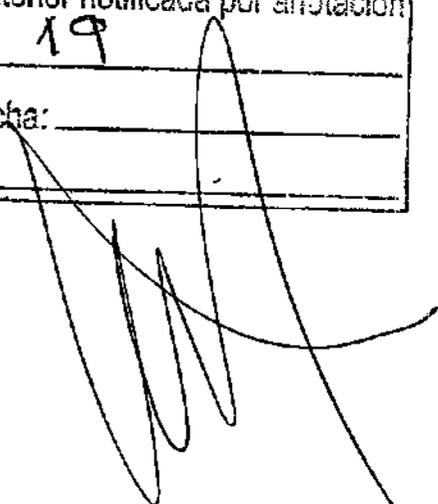
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, quien mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2020 declaró competente para conocer el proceso de la referencia a éste despacho judicial.

Por lo anterior, en auto ~~aparte de resolverá lo que en derecho corresponda.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



87

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00168-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- De cumplimiento al literal D - Artículo 2.2.3.7.5.2. del *Decreto No. 2580 de 1985*.

Para tal efecto, la secretaría brinde la información necesaria de la cuenta judicial del despacho e indiquese el donde debe consignarse el mismo.

2.- Allegue íctamen sobre la constitución, variación o extinción de la extinción de conformidad con el art. 316 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFIQUESE (2).

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 26 MAR 2021		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00181-00

De conformidad con el escrito que antecede, el despacho Dispone:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., al demandado LEONARDO ABAUAT CALDERÓN, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

2.- Así mismo y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso en el término solicitado en el escrito allegado por las partes.

NOTIFÍQUE SE,

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	26 MAR 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	19	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., marzo veinticinco (25) de 2021



Radicación: 110014003029-2020-00207-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

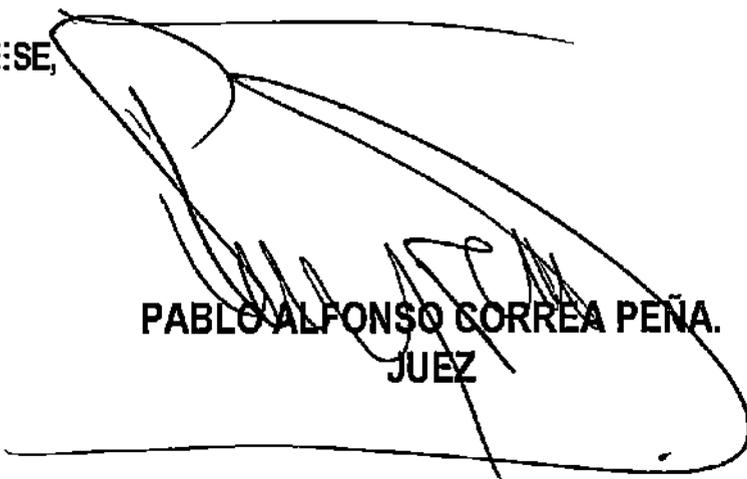
1.- De cumplimiento al literal D - Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 2580 de 1985.

Para tal efecto, la secretaría brinde la información necesaria de la cuenta judicial del despacho e indíquese e donde debe consignarse el mismo.

2.- Allegue íctamen sobre la constitución, variación o extinción de la extinción de conformidad con el art. 36 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. <b>26 MAR 2021</b>		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>19</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

